



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 JUN. 2021

PROCESO VERBAL RAD. NO. 2019-0086

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Óscar Giovani Chacón, Gmovil S.A.S., y Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.**, por conducto de sus apoderados judiciales, contestaron la reforma de la demanda y se opusieron a la prosperidad de la misma mediante la formulación de medios exceptivos -ver folios 471 a 479, 480 a 493 y 494 a 515, respectivamente-.

De esta manera las cosas y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, el Despacho dispone correrle traslado a la parte actora de las contestaciones y excepciones presentadas a la reforma de la demanda por todos los que aquí conforman el extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con la disposición del artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>48</u>, hoy 29 JUN 2021</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria </p>

✓ 471

COTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

Oswaldo Delgado <henryodelgadob@gmail.com>

Mié 28/10/2020 2:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@ramirezabogados.com.co <notificaciones@ramirezabogados.com.co>; MAGDA RODRIGUEZ
<magdamjuridica@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

CONTES.REFORM.JUZG.3.CTO.2019.086.OSCAR.CHACON.GMOVIL.docx;

Señor**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.****S.****D.****REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA****PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTE: OSCAR DIEGO VALENCIA y OTRO****DEMANDADO: GMOVIL S.A.S. y OTROS****NÚMERO: 2019 - 00086****Respetado Señor Juez**

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 de Pasto N., apoderado Especial de Oscar Giovanni Chacón., respetuosamente me dirijo a su Despacho dando **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**,

Cordialmente,

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C.C. 12.984.718 de Pasto N.
T.P. No. 170.755 del C.S de la J.
Tel: 315 8330445

472

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
ABOGADO

Señora Juez:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

**REF: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR DIEGO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: GMOVIL Y OTROS
No. 1100140030832019 – 00086-00**

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 de Pasto N., Abogado en ejercicio con T.P. No. 170.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **OSCAR GIOVANNI CHACON PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.147.390 de Bogotá, demandados en el proceso de la referencia como Conductor del vehículo de placas **WPM-816**, como consta en el PODER debidamente concedido el cual se presentó en la notificación personal, por medio de la presente me dirijo a su Despacho dentro del término legal en forma respetuosa me dirijo su digno Despacho para dar contestación a la demanda por lo cual procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS ANTECEDENTES: AL

1º.: No me consta. En cuanto a la fecha es verdad, las demás no me consta, según el Informe de accidente de tránsito, en ningún momento se puede establecer que el conductor del bus cierra a la ciclista y mucho menos la chocó, son apreciaciones subjetivas sin fundamento fáctico, deben probarse.

2º.: No me consta, son hechos subjetivos que deben probarse, mediante prueba documental

3º.: No me consta, son declaraciones que deben probarse

4º.: No me consta, son hechos que se deben probar.

5º.: No me consta.

6º.: No me consta.

7º.: No me consta, son apreciaciones del demandante.

AV. CRA. 68 No. 43 – 67 SUR. BOGOTÁ CEL. 3158330445

8º.: No me consta, son afirmaciones que no se pueden corroborar.

EN CUANTO A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES

9º.: En cuanto a que la señora Ángela María García, se desplazaba por la dirección indicada es cierto y en calidad de ciclista, lo demás no me consta.

10º.: Es cierto que se desplazaba por el carril derecho.

11º.: Es cierto que mi poderdante se encontraba conduciendo el bus de servicio público por el carril autorizado de acuerdo a las normas vigentes.

12º.: El conductor no se percata del accidente porque quien rozó el vehículo fue la señora y al caer fue arrojada por el vehículo quien no tenía la visibilidad sobre la víctima, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

13º.: Son apreciaciones subjetivas que difieren de la realizada plasmada en el informe de accidente de tránsito, no tiene el demandante elementos que infieran que el conductor arrolló a la ciclista, ya que no vio a la víctima que había caído en la parte lateral trasera del vehículo.

14º.: No es cierto, son apreciaciones subjetivas que no tienen ningún probatorio para determinar la velocidad del bus, lo que si se aprecia es que la víctima pierde el control de la bicicleta al parecer por esquivar un hueco lleno de agua que estaba al borde del andén, como se aprecia en el video aportado como prueba por la parte demandante.

15º.: Es cierto que en zona residencial el límite de velocidad es de 30 KXH, velocidad que no sobrepasó el vehículo involucrado en el accidente.

16º.: Es cierto, según los documentos obrantes en el proceso.

17º.: No me consta, se debe anexar la Epicrisis.

18º.: No me consta.

19º.: No me consta, pero como lo dice el demandante se prueba con la Epicrisis.

20º.: No me consta, pero este hecho demuestra cierto grado de responsabilidad por parte de la atención médica al no determinar en el momento la gravedad de las lesiones lo que podía generar una mejor atención las posteriores complicaciones, al ser mal dictaminada en su primera atención.

21º.: No me consta, debe probarse con la historia clínica y la responsabilidad médica.

De la 22º. a la 26º.: No me consta, se debe probar con los documentos correspondientes.

27°. Es cierto, el cual en el momento del accidente, el Policía no se encontraba en el lugar.

28°. Es cierto de acuerdo a la obligación por parte del patrullero incluir una hipótesis la cual puede ser debatida y revisado el informe de accidente de tránsito no hay testigos de la causal registrada por la autoridad de tránsito. Los informes de tránsito solo establecen hipótesis re responsabilidad en los accidentes partir de la posición final en que aparentemente quedaron los vehículos, pues estamos frente a una concurrencia de actividades peligrosas por lo tanto es el afectado quien debe probar que efectivamente no tuvo ninguna injerencia en el trágico suceso.

29°. Es cierto.

30°. Es cierto, que estaba amparado por Seguros Comerciales Bolívar.

31°. No me consta, se debe probar, no solo con la certificación sino con la planilla de afiliación al sistema de seguridad social.

32°. No me consta, son perjuicios que deben probarse.

33°. No me consta.

34°. No me consta, como perjuicios se deben demostrar

35°. No me consta, se debe probar.

36°. No me consta.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1 DECLARATIVAS:

- a) No estoy de acuerdo que se declare solidaria y patrimonialmente responsable a los demandados especialmente a mi poderdante responsable por la muerte de la señora Ángela García, ya que hay responsabilidad evidente de la víctima al tratar de evitar un hueco en la vía.
- b) Me opongo a que se declare a los demandados como civil, solidaria y patrimonialmente responsable por los daños de orden material e inmaterial de los demandantes, por no existir nexo causal

DE CONDENAS

A LAS PRETENSIONES:

-Me opongo a todas y cada una de las solicitadas contenidas en la demandada contra mi poderdante y a que se haga cualquier declaración en su contra, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos, de derecho

y probatorios siendo el origen del accidente la causa extraña culpa exclusiva de la víctima como lo demostraré en el curso del proceso.

-Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas y costos a la parte demandante.

Paso a referirme a la Pretensiones de la parte actora

Perjuicios Inmateriales: Me opongo a la pretensión de pagar en forma solidaria a los demandantes los perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud) derivadas de las lesiones sufridas por la víctima y los demandantes igualmente por la inexistencia de prueba sobre daños morales y su culpa exclusiva.

Por daño Emergente: Me opongo a la pretensión de condenar al pago de la suma pagada a la funeraria Gámez según factura No. 5044, por cuanto dichos valores debían ser pagados por el SOAT., adquirido por el vehículo.

Me opongo a que se declare por medio de sentencia que los demandados especialmente mi poderdante, por los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud, derivados de las lesiones físicas y emocionales de los demandantes, primero como lo dije antes no existe responsabilidad probada en cabeza del conductor ya que el accidente se origino en una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, quien como se puede apreciar en las pruebas y en el informe de accidente policial de tránsito No. A-0551426, el lugar del impacto demuestra que quien colisionó contra el bus fue la señora al desplazarse por el costado derecho de la vía y percatarse de un hueco y con el fin de evadirlo, pierde el equilibrio cuando el bus la iba sobrepasando y cae en la parte lateral central del bus siendo arroyada por las llantas trasera, lo que evidencia que entre su comportamiento y el evento dañoso existió un nexo de causalidad que lleva a la conclusión de que el accidente no hubiera ocurrido si la víctima hubiera actuado con la debida precaución al transitar como lo establece la norma para los ciclistas, distante de la acera máximo un metro.

POR LUCRO CESANTE:

Me opongo a tal pretensión a que los demandados reconozcan y paguen cualquier suma de dinero en la modalidad de lucro cesante tanto pasado como futuro por cuanto no existe prueba que demuestre la dependencia de los demandados y que recibían ayuda económica para establecer el lucro cesante pasado y futuro. Me opongo a nombre de mi representado que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

Me opongo a tal pretensión que sean declarados responsables civilmente en forma solidaria a los demandados especialmente a mis poderdantes en el pago de la suma pretendida, más cuando la demandante no tiene ningún fundamento lógico, fáctico y jurídico, sobre los perjuicios los cuales no están debidamente probados como lo dije antes no existe responsabilidad probada en cabeza del conductor, ya que el

474

accidente se origino en una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima al contribuir, en la producción del evento perjudicial, al auto ponerse en riesgo, sin ningún elemento de seguridad y tratando de evitar los huecos de la vía, lo cual fue la causa principal que terminó originando el accidente. Me opongo a tal pretensión, ya que quien se puso en riesgo fue la ciclista quien debía tener más cuidado al conducir de manera paralela al bus, generando su propio daño.

La demandante pretende una suma considerable de dinero liquidada según él acorde con las formulas científicas, sin sustento probatorio que demuestre tal afirmación, aunado a lo anterior el demandante hace una estimación de la cuantía sobre un ingreso mensual, sin ningún sustento probatorio, por lo que no tiene sustento que la parte actora solicite el lucro cesante.

La carga de la prueba del daño le corresponde a la parte que lo alega, por lo tanto le corresponde al demandante entrar a demostrar los perjuicios materiales causados en el siniestro, y en la demanda solo se monta pretensiones sobre conjeturas o suposiciones lo que demuestra la deficiencia probatoria para concluir que de ninguna manera de prueba la determinación del daño, y más cuando se trata de un lucro indiscriminado.

La parte actora no prueba en debida forma las sumas pretendidas, se limita a señalar unos montos que no son debidamente acreditados. No solo es mencionarlos, si no aportarlos.

Me opongo a la pretensión de reconocer indexación sobre sumas que no se han generado y menos cuando no se prueba por parte de la Actora la responsabilidad del accidente en cabeza de mi poderdante, no se probó sumas pagadas en ocasión a este accidente que se tengan para indexar ya que los servicios funerarios los debe cancelar el SOAT., del vehículo involucrado.

La parte Actora no prueba con ningún documento la suma solicitada, si bien existe una persona fallecida, no se puede pretender su reconocimiento por haberse expuesto la víctima al peligro de manera voluntaria, además no lo debe asumir el demandado ya que no hay responsabilidad probada, quien obraba diligentemente, prudente y observando las leyes y normas de tránsito, lo cual se demostrara dentro del proceso.

La carga de la prueba del daño le corresponde a la parte que lo alega, por lo tanto le corresponde al demandante entrar a demostrar los perjuicios materiales causados en el siniestro, y en la demanda solo se monta pretensiones sobre conjeturas o suposiciones lo que demuestra la deficiencia probatoria para concluir que de ninguna manera de prueba la determinación del daño, y más cuando se trata de un lucro indiscriminado.

PERJUICIOS POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD: Me opongo a cualquier clase de condena de perjuicios de carácter moral y daño a la salud, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho siendo el origen del accidente la causa extraña culpa exclusiva de la víctima como lo demostraré en el curso del proceso aclarando que solo el señor Juez tiene la competencia para estimarlos con las pruebas que aporte la parte actora que en el presente expediente no se demuestran.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en reciente pronunciamiento a expresado "En torno a lo segundo, autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autora del daño y a la vez no lo es; así,

cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se acusa de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a la responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor”.

Por lo anterior no acepto la tasación de esos daños ya que no los causo mi poderdante. Y desde ahora dejo el planteamiento que si bien es cierto son de competencia del juez su valoración también deben ser probados y no existe prueba de estos en la demanda para ser tenidos en cuenta.

Considerando las pretensiones anteriores manifiesto no estar de acuerdo con la solicitud de sumas de dineros, debido a que no solo no se encuentran respaldados por pruebas objetivas, sino que traspasan la realidad; querer beneficiarse injustificadamente del desafortunado accidente, solo demuestra la falta de buena fe del demandante quien olvida que los usuarios del servicio público, ciclistas y peatones tienen responsabilidades en el tráfico, las cuales se establecen claramente en las normas estipuladas en el Código Nacional de Tránsito

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTOS:

- 1- Poderes debidamente otorgados ante Notario, con todas las facultades que obra en el expediente.
- 2- Las que se anexen a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio a las siguientes personas:

Señor **OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO**, con el fin de que deponga sobre lo que le consta con ocasión de la demanda, los hechos y las pretensiones. Puede ser citada en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

OFICIOS:

- 1- Comedidamente solicito al Despacho se sirva OFICIAR a la compañía SEGUROS BOLIVAR- SOAT No. AT-1327 0413929 para que informe si la CEDENTE Y/O CESIONARIO DEMANDANTE recibieron indemnización alguna por el accidente que motivo esta demanda.
- 2- Que se Oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que certifique si en el lugar de los hechos se encuentra habilitada alguna cámara de video o vigilancia administrada por la entidad

475

A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

A LOS PERJUICIOS MATERIALES

-DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Me opongo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en la demanda contra mi poderdante, y cualquier declaración en su contra, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho como lo demostraré en el curso del proceso.

Por cuanto se está solicitando bajo un ingreso que no se demuestra en debida firma desde la presentación de la demanda

Bajo las mismas condiciones hay que tener en cuenta que las pretensiones están mencionadas pero no esta debidamente probadas

-Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas y costos a la parte demandante.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE TODOS LOS DEMANDANTES:

Y en cuanto al DAÑO MORAL, está por encima de las tasaciones que a la fecha la Honorable Corte y los Tribunales han decretado.

Y en cuanto al DAÑO A LA VIDA RELACION O DAÑO A LA SALUD, está por encima de las tasaciones que a la fecha la Honorable Corte y los Tribunales han decretado.

Y en cuanto a LOS BIENES PERSONALISIMOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, está por encima de las tasaciones que a la fecha la Honorable Corte y los Tribunales han decretado.

No lo aceptamos, por cuanto esos daños no los causo mi poderdante. Y desde ahora dejen el planteamiento que si bien es cierto son de competencia del Juez su valoración también debe ser probada y no existe prueba de estos en la demanda para ser tenidos en cuenta y confirman el LUCRO INDISCRIMINADO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El deber Objetivo de Cuidado fue infringido prioritariamente por la víctima, por lo que le correspondía necesariamente ser prudente, conducir su bicicleta máximo a una distancia de un metro de la acera u orilla, disminuir su velocidad cuando estaba siendo sobrepasada por el bus, el cual según como lo determina el informe de accidente de tránsito ya la había pasado y según el diagrama en el cual el vehículo se detuvo después de que fuera advertido por los pasajeros que la ciclista había perdido el equilibrio y caer hacia su izquierda cuando la parte lateral central y trasera del bus hacia su marcha, siendo atropellada por la llanta trasera derecha, lo que demuestra que el conductor no le cerró el paso a la ciclista lo que se podrá corroborar en la experticia técnica realizado por los investigadores en el proceso penal la que muestra

el punto del impacto en el vehículo bus, si hubiere observado las normas mínimas de seguridad nunca se produce el accidente, por lo que la infracción del deber objetivo de cuidado provino únicamente de la víctima.

Como puede verse el riesgo fue creado exclusivamente por la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA, quien infringió su deber de cuidado al continuar la marcha en su velocípedo de forma paralelo al bus distante de la acera, perdiendo el equilibrio y posterior caída debajo de la llanta trasera.

El conductor no observó a la víctima, por cuanto ya había alcanzado a sobrepasar y se disponía a continuar su recorrido en cumplimiento de la ruta autorizada, y más cuando en el lugar del accidente se encuentra en funcionamiento un semáforo autorizando el paso, por tal razón el vehículo se detuvo a una distancia aproximada de 20 metros, cuando fue informado sobre los hechos.

No es factible predicar causalidad con relación al conductor toda vez que las pruebas del demandante no tienen la entidad suficiente para demostrar que fue como consecuencia de sus acciones u omisiones culposas que se produjo las lesiones de la ciclista al perder el equilibrio cuando el bus realizaba el sobrepaso, máxime si ella fue quien contribuyó eficazmente al resultado, por lo tanto no genera ni siquiera compensación de culpas.

Con el comportamiento de víctima, por acción u omisión se involucró muy significativamente en la causalidad que generó la lesión de modo que en este caso en particular NO es factible predicar que fue el obrar del conductor del bus el que desato esa misma causalidad.

“Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia. Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aún cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.

Es por ello, precisamente, por lo que nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado: lo cual supone siempre una valoración de acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba”.

La culpa exclusiva de la víctima, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado –víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

En reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 25 de Enero de 2012, dentro del radicado 36082, M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

476

"a) "No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa", que por lo tanto no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

b) "Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando en el marco de una cooperación con división de trabajo en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión el procesado observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual "el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo a los mandatos legales, dentro de su competencia.

c) "Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien solo ha participado con respecto a la conducta de otro en una acción a propio riesgo, como la denomina Jakobs, o una autopuesta en peligro dolosa, como la llama Roxin.

La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses, en este evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable de las consecuencias que se su propia actuación se deriven. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa.

Requisitos que la jurisprudencia ha acogido en los siguientes términos:

"Para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o participe es necesario que ella:

"Uno. En el caso en concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.

"Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que lo acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.

"Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella.

De la lectura del artículo 2356 del C.C., claramente se desprende que se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause daño a otro, esto es, cuando existe responsabilidad por parte del agente dañoso.

Al hacer un análisis de la forma en que aconteció el hecho, se nota que la causa primera del accidente, fue la inobservancia de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por parte de la señora ciclista ÁNGELA MARÍA GARCÍA, quien se desplazaba en su bicicleta por el lado derecho de la calzada paralela a la marcha del bus y trato de esquivar un hueco sin tener precaución y el debido cuidado hasta cuando perdió el equilibrio, con la mala suerte de caer sobre el costado derecho del bus cuando este iba en marcha, causando el aplastamiento de una parte de su cuerpo provocando múltiples fracturas.

Uno de los tópicos que permea la responsabilidad penal en los delitos culposos tiene que ver con las personas que por razones de sus deberes frente al supuesto fáctico concreto deben brindar cuidado o protección a un bien jurídico o controlar las fuentes de riesgo que puedan afectarlo, como lo ordenan los reglamentos de

tránsito. La fuente de esta responsabilidad dimana del artículo 25 de la ley 599 de 2000 al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución y la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable de su acaecimiento. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.

El Señor **OSCAR GIOVANNY CHACÓN PÁEZ**, quien no se percató del ciclista, ya que estaba realizando una maniobra permitida, por lo cual le fue endilgada la hipótesis 157 "No estar atento a los usuarios de la vía". **Por lo tanto la actividad y maniobra que realizaba la víctima fue la que genero el riesgo y término causándose su propia muerte.**

En relación con la circulación¹, el Código de Tránsito y Transportes (Ley 769 de 2002), establece:

En el Código Nacional de Tránsito se fijan las siguientes normas que deben cumplir los ciclistas:

- **Los conductores deben transitar por el lado derecho de las vías a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla.**
- Nunca deben utilizar los carriles destinados al uso del transporte público.
- **Los conductores y sus acompañantes tienen que vestir chalecos o chaquetas que los hagan visibles para los demás conductores, entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana o cuando las condiciones climáticas o ambientales dificulten su visibilidad.**
- Si conducen varios ciclistas en grupo, tienen que ir uno detrás del otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los demás conductores.
- Tienen prohibido cruzar por la acera, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías prohibidas por los agentes de tránsito.
- Están obligados conducir en las vías públicas permitidas, y, si existen, en aquellas diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales de tránsito y las normas y los límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o transitar entre carros y motos que van por sus respectivos carriles.

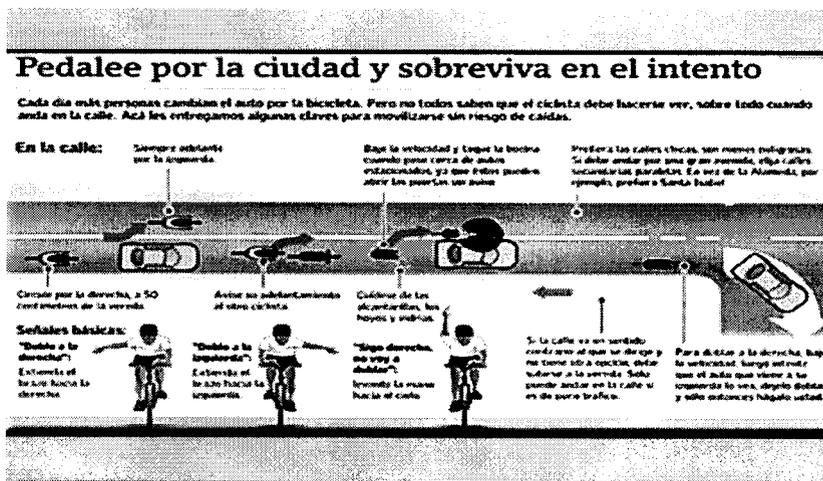
- Siempre tendrán que utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Si la bicicleta permite el tránsito de pasajeros, estos tienen que usar casco de seguridad, de acuerdo como lo fije el Ministerio de Transporte.
- No podrán transportar objetos que disminuyan su visibilidad o los incomoden en la conducción.
- Si se conduce en la noche, deben llevar prendidas una luz blanca en la parte delantera de la bicicleta y una luz roja en la parte trasera.
- Cuando se trate de ciclistas afiliados a las ligas de ciclismo o similares, cumplirán las normas que establezcan las organizaciones deportivas a cargo.

El incumplimiento de estas normas, puede acarrear una sanción o comparendo pedagógico por parte de las autoridades locales.

Señales básicas

Al andar por la calle, el ciclista debe utilizar ciertas señales para indicarle a los demás vehículos sus próximos movimientos. Algunas señales básicas son:

- Doblar a la derecha: extender el brazo hacia la derecha.
- Doblar a la izquierda: extender el brazo a la izquierda.
- Sigo derecho no voy a doblar: estirar el brazo hacia arriba.



Fuente: Fondo de Prevención Vial.

En conclusión, la causa extraña alegada y que se acreditó —culpa exclusiva de la víctima— exonera de responsabilidad a los demandados, pues, aquella resultó suficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía y el daño consumado.

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de

las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJCS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Pues de los elementos de convicción antes reseñados se puede colegir razonadamente, que los daños padecidos por la lesionada encuentran causa en su propio hecho.

5- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE LA RESPONSABILIDAD:

Toda vez que estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil, por lo que la Jurisprudencia y la Doctrina tienen dicho que, para que al tener de las normas sustanciales resulte comprometida la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, se requiere demostrar la existencia de los siguientes elementos:

- 1) **Que haya cometido una culpa**
- 2) **Que exista un daño y**
- 3) **Que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Se entiende por culpa, el elemento subjetivo que requiere la responsabilidad civil, es decir, la relación entre el querer o la conducta del causante y el resultado. De aquí se desprende la existencia de la culpa delictuosa, cuando se quiere el resultado dañoso, y la culpa cuasidelictual cuando no se quiere ese resultado, pero este es la consecuencia de un acto imprudente o de una negligencia. La responsabilidad es entonces la obligación de asumir las consecuencias de este acto o hecho.

Por lo tanto se hace necesario que la demandante pruebe los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y si en tal sentido emerge el deber de indemnizar de acuerdo con las normas sustanciales.

Para lo que puedo advertir desde ahora que no se cumplen dichos presupuestos.

Así las cosas de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

6- INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE DAÑOS:

INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA:

Como quedara probado una vez se evacue la etapa correspondiente, no existen fundamentos para cobrar los montos que se persiguen como indemnización de perjuicios tales como daño emergente y lucro cesante, pues no existe prueba idónea que determine cuáles fueron LOS DAÑOS RECLAMADOS, ni tampoco hay prueba alguna de los montos que los demandantes dejan de percibir como ayuda económica de la señora fallecida, ya que no se adjunta ninguna prueba del valor que devengaba como salario para la fecha de los hechos.

El perjuicio moral como es bien sabido puede dividirse en daño moral subjetivo, que es el dolor que ocasiona el delito y el objetivado, cuando a consecuencia de la afectación síquica hay erogación patrimonial por parte del perjudicado, para su tasación se consideran las modalidades del delito, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y secuelas del daño sufrido, analizando la pretensión hecha por las demandantes en lo que respecta a este punto, encuentra la suscrita que en realidad no se llegan a configurar NINGUNA DE LAS ANTERIORES es decir las exigidas por el derecho para recibir indemnización por perjuicio moral, ni se ha comprobado que a raíz del accidente se hayan presentado afectaciones síquicas a la parte demandante y en consecuencia las secuelas que afectan la integridad de la persona y su desarrollo físico para la realización de actividades o consecuencias que llegasen a afectarlas, siendo esto así no comparto lo pedido por la demandante.

Así las cosas de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

El libelista reclama igualmente indemnización por lucro cesante.

En sentencia de mayo 7 de 1968, la C.S. De J, definió el lucro cesante así:

“... está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho...”

Obviamente deberá demostrarse en primer término la ganancia y luego alegar el lucro dejado de percibir.

los demandantes solo se limitan a unificar su pretensión sin probar la existencia del daño. NO ALLEGA LA PRUEBA DE HABER DEJADO DE PERCIBIR EL INGRESO QUE DICE TENER POR SU LABOR. La cual solo comprueba un LUCRO INDISCRIMINADO.

Y es que para citar otra jurisprudencia, me remito a la sentencia del Concejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del honorable

AV. CRA. 68 No. 43 – 67 SUR. BOGOTÁ CEL. 3158330445

479

magistrado Doctor, CARLOS BETANCUR JARAMILLO, folio 188 del Tomo 115 sección tercera.

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que se sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala de sentencia de 14 de diciembre de 1989 (proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) si ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió este. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente, de lo contrario, el perjuicio se queda en el campo meramente conjetural. Tan evidente es esto que aquí la sala se encuentra perpleja en torno a cuál fue el perjuicio realmente sufrido por la actora..." ya que el perjuicio no se debe presumir.

8- EXCEPCION DE FONDO SUBSIDIARIA:

En caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas en este escrito, propongo como subsidiaria, la de compensación de culpas, conforme a lo establecido por el ordenamiento civil, pues fue tal la participación de la víctima en el resultado ocasionado que su imprudencia debe, ser subsidiaria, tasarse conforme el ordenamiento sustantivo. El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho, sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección que suministra el libelo demandatorio.

Mi poderdante y el suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Avenida 68 No. 43-67 Sur, Estación de Servicio ESSO, 2º Piso de esta ciudad e-mail henryodelgado@gmail.com

De la Señora Juez con todo respeto,

Handwritten signature

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C.C.No.12.984.718 de Pasto.
T.P. No. 170.755 del C.S. de la J.

JUICIO INTERVENIO CIVIL DEL
ESPOSADO DE F. GONZA D.C.

Al Espacio del boletín se informará que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (e) parte (s) se pronunció (n) en firme SI NO
- 4. Se presentó la prueba documental a resolver
- 5. Ejecución de la prueba documental para costas
- 6. Al Decretar por firme
- 7. Se dio por concluido el juicio anterior
- 8. Concluyó el proceso de conciliación
- 9. Venció el término de la prueba documental
- 10. Venció el término de la prueba documental
- 11. Se acordó el fin del proceso de conciliación

Cooperación de Oscar Buitrago
Con excepción de fondo en

Bogotá *Termino*
03 JUN 2021 12/3

J

480

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ/CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / NÚMERO: 2019 - 00086

MAGDA RODRIGUEZ <magdamjuridica@gmail.com> ✓

Mié 28/10/2020 2:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@ramirezabogados.com.co <notificaciones@ramirezabogados.com.co>

📎 8 archivos adjuntos (14 MB)

OBJECIÓN JURAMENTO E- 2019-086.pdf; CONTESTACION DEMANDA GMOVIL 2019-0008600 copia.pdf; LLAMAMIENTO GMOVIL WPM816.pdf; SA20974108B27DB.pdf; 06. Camara de Comercio Jun 04 (3).pdf; NuevoDocumento 2019-06-25 10.34.31.pdf; Hoja de Vida Ivan Perez.pdf; NuevoDocumento 2019-08-14 09.42.53.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: OSCAR DIEGO VALENCIA y OTRO

DEMANDADO: GMOVIL S.A.S. y OTROS

NÚMERO: 2019 - 00086

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá, apoderada general de la Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, me dirijo a su Despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con sus anexos del cual adjunto en este correo.

Atentamente,

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO

C.C. 52.197.264 DE BOGOTÁ

T.P. No. 98.887 DEL C.S DE LA J.

Correo: magdamjuridica@gmail.com

Tel: 310 2235212

481

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
DE: OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO y Otros
CONTRA: Gmovil S.A.S., y Otros
No. 110013103003 2019-0086-00**

**CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA INTEGRADO EN UN
SOLO ESCRITO Y A LA SUBSANACIÓN**

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, de condiciones civiles y personales reconocidas en el proceso, actuando en mi condición de Apoderada General de la Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia; Me dirijo a su Despacho a fin de contestar la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal de la siguiente manera:

CAPÍTULO I- A LOS HECHOS

Hechos antecedentes:

1. No me consta. Que lo pruebe. Y es un hecho que no tiene relevancia, toda vez que la señora Amparo García no es parte en esté proceso.
2. No me consta. Que lo pruebe.
3. No me consta. Que lo pruebe, no se anexa a este proceso la custodia de la menor.
4. No me consta. Que lo pruebe. Sin embargo, resalto que, si la bicicleta era un regalo para el menor EIDER STIVEN VALENCIA GARCIA, para la época del accidente, tenía 6 años; es evidente que no era una bicicleta apta para una persona adulta (39 años occisa)
5. No me consta. Que lo pruebe.

- 
6. No me consta. Que lo pruebe. Sin embargo, resalta que se evidencia que trataron de llevar la bicicleta en un medio de transporte, lo que indica que no era dable llevarla por sus propios medios.
 7. No me consta. Que lo pruebe. Sin embargo, es una afirmación que hace la parte actora que esta parte la recibe, porque la misma demuestra que la señora ANGELA MARIA GARCIA, no contaba con pericia para la conducción de bicicleta. Es así como el hacerlo fue una evidente imprudencia.
 8. No me consta. Que lo pruebe.

Hechos constitutivos de las acciones imputables a los demandados:

9. No me consta. Que lo pruebe. Sin embargo, resalto que la parte actora confirma que la hoy occisa sustentaba la calidad de ciclista al momento del accidente y no llevaba ningún medio de protección para este tipo de actividad peligrosa.
10. No es cierto, por cuanto en el informe policial de accidentes de tránsito No. 0551426, consagra que la bicicleta involucrada, se movilizaba en sentido suroriente-Noroccidente sobre el carril derecho de la calzada.
11. No me consta. Que lo pruebe.
12. No me consta. Que lo pruebe.
13. No me consta. Que lo pruebe.
14. No es cierto, como se evidencia en el informe concepto físico caso 27892, se estableció "cinemática de movimiento: ...no es posible evaluar aspectos de la cinemática de movimiento del accidente, relacionados con las velocidades de circulación pre y/o post impacto, para la colisión presentada entre los vehículos envueltos en el accidente". Que lo pruebe.

- 15.** No es cierto. Conforme al informe de accidentes No.0551426 en el numeral 6 de características de las vías, brilla por su ausencia alguna señal de velocidad en el lugar de 30 K/H. Que lo pruebe.
- 16.** No me consta. Que lo pruebe.
- 17.** No me consta. Que lo pruebe.
- 18.** No me consta. Que lo pruebe.
- 19.** No me consta. Que lo pruebe. Es dable aclarar que la señora Ángela, para el momento de los hechos tenía calidad de ciclista y no de Peatón.; como obra en el informe de accidentes No.0551426
- 20.** No me consta. Que lo pruebe.
- 21.** No me consta. Que lo pruebe.
- 22.** No me consta. Que lo pruebe.
- 23.** No me consta. Que lo pruebe.
- 24.** No me consta. Que lo pruebe.
- 25.** No me consta. Que lo pruebe.
- 26.** Es cierto. y confirma que a la fecha la fiscalía no ha tenido evidencia para realizar una imputación en contra del operador de GMóvil SAS.
- 27.** No es cierto. Por cuanto en el informe policial de accidentes de tránsito No. 0551426, consagra en el Numeral 8 conductores, vehículos y propietarios a la señora ANGELA MARIA GARCIA en calidad de conductora de la bicicleta, Todo terreno Roja.
- 28.** Es cierto. Pero en este caso, dicha hipótesis no quedo atribuida a ninguno de los conductores involucrados. Por lo tanto, bien puede ser adjudicada a la víctima.
- 29.** Es cierto.
- 30.** Es cierto.
- 31.** No me consta. Que lo pruebe.
- 32.** No me consta. Que lo pruebe.
- 33.** No me consta. Que lo pruebe.
- 34.** No me consta. Que lo pruebe. No es un hecho es una pretensión.

35. No me consta. Que lo pruebe. No es un hecho es una pretensión.

36. No me consta. Que lo pruebe. No es un hecho es una pretensión.

37. No me consta. Que lo pruebe.

Capitulo II- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas en la demanda contra mi poderdante, así mismo me opongo a cualquier declaración en su contra, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos como lo demostraré en el curso del proceso. ADEMÁS EN ESTE CASO SE EVIDENCIA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y esto no dará lugar a que sea indemnizada la parte actora, en este caso quien pretende lograr una indemnización, da cuenta que para el día de los hechos, envió a su señora conduciendo una bicicleta de un tamaño de un niño de 6 años, sin los medios de protección y evidentemente se expuso a un riesgo la hoy occisa, que desafortunadamente para ella, no cumplió con lo consagrado en las normas que regulan el tránsito de los Ciclistas.

Normas que rigen el transporte de bicicleta en Colombia

1. El artículo 9 de la ley 1811 les exige a los ciclistas que **transiten ocupando un carril**, y cuando vayan en grupo también lo ocupen, pero sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
2. Nunca deben utilizar los carriles destinados al uso del transporte público.
3. Los conductores y sus acompañantes tienen que vestir chalecos o chaquetas que los hagan visibles para los demás conductores, entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana o cuando las condiciones climáticas o ambientales dificulten su visibilidad.
4. Si conducen varios ciclistas en grupo, tienen que ir uno detrás del otro.
5. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los demás conductores.
6. Tienen prohibido cruzar por la acera, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías prohibidas por los agentes de tránsito.
7. Están obligados conducir en las vías públicas permitidas, y, si existen, en aquellas diseñadas para ello.
8. Deben respetar las señales de tránsito y las normas y los límites de velocidad.
9. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o transitar entre carros y motos que van por sus respectivos carriles.
10. Siempre tendrán que utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
11. Si la bicicleta permite el tránsito de pasajeros, estos tienen que usar casco de seguridad, de acuerdo como lo fije el Ministerio de Transporte.



- 12. No podrán transportar objetos que disminuyan su visibilidad o los incomoden en la conducción.
- 13. Si se conduce en la noche, deben llevar prendidas una luz blanca en la parte delantera de la bicicleta y una luz roja en la parte trasera.
- 14. Cuando se trate de ciclistas afiliados a las ligas de ciclismo o similares, cumplirán las normas que establezcan las organizaciones deportivas a cargo.

Respetuosamente solicito al Despacho se condene en costas y costos a la parte demandante.

Me referiré a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1- DECLARATIVAS:

- a) Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que mi poderdante no ocasiono la muerte de la Señora ANGELA MARIA GARCIA. Ella bajo su actuar imprudente se generó sus propias lesiones que llevaron a su deceso.
- b) Me opongo a esta pretensión por ser improcedente, por cuanto si mi poderdante no ocasiono la muerte de la Señora ANGELA MARIA GARCIA no se genera la obligación de indemnizar.

2- De CONDENAS:

1. Por Perjuicios Inmateriales:

No estoy de acuerdo con esta pretensión ya que no está demostrado en debida forma el daño moral, así como tampoco que el accidente haya sido responsabilidad de mi poderdante., y más cuando en este caso se evidencia CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, la parte actora tiene razón en que la muerte de un ser querido genera un dolor, que esta parte respeta, pero si no se tiene responsabilidad con el hecho, no es dable pretender beneficiarse económicamente de una desafortunada situación, cuando el mismo demandante OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO fue quien la envía en la bicicleta con un tamaño para un



menor de 6 años, sin ningún medio de protección y por vía de alto flujo vehicular. De los hechos se evidencia que pretendían tomar un servicio público para transportar la bicicleta, sin embargo, la decisión de los dos adultos, es decir el demandante como de la víctima, fue tomar la vía pública de manera imprudente, negligente, impericia y violatoria de las normas de tránsito.

El Daño moral pretendido, para la hoy occisa, no tiene asidero jurídico, cuando no existe ninguna prueba de un sufrimiento y aflicción del orden moral, una vez ocurre el accidente, la señora fue trasladada a la clínica, donde le prestaron atención inmediata, y fallece el mismo día a las 2:25 pm, es decir 4 horas aprox. después de la ocurrencia. Es dable considerar que ella no sintió la gravedad del accidente, toda vez que tuvo el tiempo suficiente para enviar la bicicleta a su casa y hablar con quienes atendieron el caso, aparentemente no era un caso de gravedad, teniendo en cuenta que las lesiones establecidas en el informe de accidentes fueron POLITRAUMA y TRAUMA ABDOMINAL. Para esta parte desde el momento que se conoció su fallecimiento, consideramos que era en ocasión a una responsabilidad medica.

Cabe resaltar que goza por su ausencia en las pruebas aportadas, dictámenes de psicología tanto del menor y su padre que establezcan la afectación psicología que menciona la parte actora en el título de hechos.

2. Por Perjuicios Materiales:

2.1 Por Daño Emergente:

No estoy de acuerdo con esta pretensión, ya que los gastos funerarios y la indemnización por muerte son pagados por el SOAT No.860.002.180-7 expedido por SEGUROS COMERCIALES



BOLIVAR. en un suma equivalente 760 Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2016.

2.2. Por Lucro cesante:

Me opongo a esta pretensión toda vez que no está demostrada la responsabilidad de la Sociedad GMóvil, así como tampoco está demostrado que haya sido imprudencia del conductor del bus.

Cuando la parte actora afirma que debe ser " por el resto de sus vidas" es evidente que desconoce que los hijos al adquirir la mayoría de edad no tienen derecho a alimentos; en este caso el menor también tiene beneficio de pensión y a su padre vivo para que continúe con la obligación alimentaria que le asiste y frente al conyugue sobreviviente al quedar pensionado de manera vitalicia, estará recibiendo el equivalente al aporte que le realizaba la victima, por lo tanto desconocen que cada persona debe obtener sus recursos para su supervivencia, recordemos que el señor OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO para la época del accidente contaba con 46 años de edad, quien no demuestra ninguna invalidez y/o impedimento para continuar laborando. Y el menor el algún momento adquirir su mayoría de edad.

a. Por lucro Cesante pasado:

Me opongo a esta pretensión toda vez que no está demostrada la responsabilidad de la Sociedad GMóvil, así como tampoco está demostrado que haya sido imprudencia del conductor del bus.

Es evidente que desconoce la parte actora, que los hijos al adquirir la mayoría de edad no tienen derecho a alimentos; En este caso el menor también tiene beneficio de pensión y a su padre para que continúe con la obligación alimentaria que le asiste. Frente al conyugue sobreviviente



al quedar pensionado de manera vitalicia, estará recibiendo el equivalente al aporte que le realizaba la víctima, y desconoce que cada persona debe obtener sus recursos para su supervivencia, recordemos que el señor OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO para la época del accidente contaba con 46 años, quien no demuestra ninguna invalidez y/o impedimento para continuar laborando.

Además, el lucro cesante pasado, lo recibió del fondo de pensiones, al reconocer el retroactivo, es decir desde el 24 de diciembre del año 2016, están recibiendo el ingreso de su esposa y madre.

b. Por lucro Cesante futuro:

Me opongo a esta pretensión toda vez que no está demostrada la responsabilidad de la Sociedad GMóvil, así como tampoco está demostrado que haya sido imprudencia del conductor del bus.

Es evidente que desconoce la parte actora, que los hijos al adquirir la mayoría de edad no tienen derecho a alimentos; En este caso el menor también tiene beneficio de pensión y a su padre para que continúe con la obligación alimentaria que le asiste. Frente al conyugue sobreviviente al quedar pensionado de manera vitalicia, estará recibiendo el equivalente al aporte que le realizaba la víctima, y desconoce que cada persona debe obtener sus recursos para su supervivencia, recordemos que el señor OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO para la época del accidente contaba con 46 años, quien no demuestra ninguna invalidez y/o impedimento para continuar laborando.

Además, el lucro cesante futuro, lo esta recibiendo del fondo de pensiones, al reconocer pensión vitalicia, es decir desde el 24 de diciembre del año 2016, están recibiendo el ingreso de su esposa y madre.



AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del código general del proceso presento OBJECCIÓN fundada al juramento estimatorio de la demanda, como quiera que la estimación de la misma resulta improcedente y carece de fundamento. Dicha objeción en cuaderno separado con la presente contestación de la demanda.

Dejando claro desde allá, que esta objeción solo se tendrá en cuenta en el evento que se prueba la responsabilidad de mis poderdantes.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTOS:

1. Escritura Pública donde se otorga el poder general.
2. Informe técnico de reconstrucción de FCCI. CENTRO INTERNACIONAL FORENSEN, INVESTIGACION CON EXPERIENCIA. CONCEPTO FISICO.
3. Soportes de fuentes Web. Sobre tamaño de bicicletas.
4. Las aportadas por la parte demandante y que obran en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1- Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte que formulare al Demandante Señor OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO, con el fin de que depongan lo que le conste respecto a los hechos materia de este litigio Y sobre los daños que



pretenden ser indemnizado. El demandante puede ser citado a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al Despacho se sirva tener como dictamen pericial el Informe técnico de reconstrucción de FCCI. CENTRO INTERNACIONAL FORENSO, INVESTIGACION CON EXPERIENCIA. CONCEPTO FISICO. Y citar al Ingeniero Físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA. con el fin de que depongan sobre dicho CONCEPTO FISICO (conforme el art. 220 CGP), adjunto a esta contestación. Puede ser citado en la avenida calle 19 No. 36-28 de esta ciudad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE CULPA PARA LA PARTE DEMANDADA :

Si bien es cierto la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que del artículo 2356 del C.C., se desprende una responsabilidad objetiva a cargo del titular del vehículo con que se cause el daño, también es cierto que este daño debe ser probado por parte del actor.

De esta manera, la parte actora no solo tendrá que demostrar que efectivamente la culpa de los hechos estuvo en cabeza del operador del vehículo de placas **WPM 816**, si no que deberá demostrar que momentos previos al accidente la señora ANGELA MARIA GARCIA actuó con **PRUDENCIA, DILIGENCIA, PERICIA Y ACATANDO LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO.**

En el caso bajo estudio es clara la responsabilidad que tuvo la hoy occisa ANGELA MARIA GARCIA en el accidente, toda vez que en el VIDEO QUE

986



ALLEGA LA PARTE ACTORA se evidencia que cuando va paralela al Bus, la llanta delantera esta cayendo, lo que indica que previo a tener contacto con el BUS, la occisa había perdido la estabilidad.

Y eso exonera a mi poderdante a cualquier indemnización por este hecho.

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

2 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

De la lectura del artículo 2356 del C.C., claramente se desprende que se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause daño a otro, esto es, cuando existe responsabilidad por parte del agente dañoso.

Al hacer un análisis de la forma en que aconteció el hecho, se nota que la CAUSA GENERADORA DEL ACCIDENTE, fue la inobservancia de las normas de tránsito, por parte de la Señora GARCIA, quien omitió las exigencias del Código Nacional de Tránsito en el capítulo V artículo 94 que consagra **“los conductores de bicicletas.....estarán sujetos a las siguientes normas:**

-nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello
- Deben respetar las señales, normas de tránsito...”.

Del **INFORME DE ACCIDENTES** se aprecia en cada uno de sus numerales que describen la vía, el estado de esta y la relación de que el día 24 de DICIEMBRE de 2016, existió un accidente de tránsito con resultado LA MUERTE de un ciclista, y por consiguiente se levantó INFORME DE ACCIDENTES No. 0551426, en el cual quedo referenciado el lugar de impacto LATERAL, el cual establece que existió un choque de dos (2) vehículos de características distintas BUS y BICICLETA. LO QUE DEMUESTRA que fue la conductora de la Bicicleta relacionada como No.2 quien puso en riesgo su integridad física, al transitar por calzada vehicular, y POR FALTA DE PERICIA.

Por lo tanto la actividad y maniobra que realizaba la víctima fue quien genero el riesgo y término causándose su propia muerte.

Y por último el art. 61 del CNT consagra :

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

RESULTADO: SI REVISAMOS CADA UNA DE LAS NORMAS ANTES CITADA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR el ciclista es decir la señora GARCIA, **es evidente que violo cada una de ellas, sin duda alguna, hecho que aparenta desconocer EL APODERADO de la parte actora. RECORDEMOS que la actividad que realiza el conductor del BUS es la misma que realizaba LA HOY OCCISA. Y sin embargo el grado de responsabilidad del CICLISTA es exclusivo.**

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

3-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Con base en el material probatorio está plenamente demostrado que el accidente se causó en razón a que la señora GARCIA, EN FORMA IMPRUDENTE E IRRESPONSABLE decidió MANEJAR UNA BICICLETA TODO TERRENO CON UN MARCO 24X2 el cual esta diseñado para niños entre los 8 y 11 años, según concepto adjunto.

La occisa contaba con una talla entre 160- 170 y con un peso entre 70- 80 Kilogramos.

ES EVIDENTE QUE ESTO GENERO RIO POR FALTA DE MANIOBRABILIDAD DE LA BICICLETA, LA CUAL POR SU PESO Y TALLA ERA COMPLICADO CONDUCIR DE MANERA CORRECTA.

Que maniobra podía hacer el conductor del BUS cuando fue la ciclista quien perdio el equilibrio y en la zona lateral no tenia visibilidad el operador.

Nos preguntamos SI la SEÑORA GARCIA el día de los hechos NO HUBIERA UTILIZADO UN BICICLETA QUE NO SE AJUSTA A SU EDAD Y CUERPO, Y SALIR A SU SUERTE A CALZADA VEHICULAR DE SERVICIO PUBLICO, hubiese fallecido?, con toda seguridad NO, ella se expuso a su propio riesgo.

Esto se corrobora con la CAUSA PROBABLE determinada por el agente QUE LEVANTO EL INFORME DE ACCIDENTES, cuando

En el NUMERAL 12:

157 (OTRA) NO ESTAR PENDIENTE DE LAS ACTUACIONES DE LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA.

ERA IMPOSIBLE QUE EL OPERADOR DEL BUS LO PERCIBIERA.

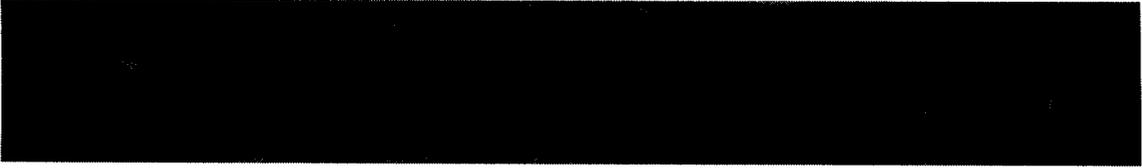
Además como bien se señala el principio de confianza es el baremo que debe ser atendido por todos (conductores, peatones, ciclistas) los ciudadanos que utilizan las vías públicas para hacer posible el cotidiano deambular y por ello cualquier omisión o falta de atención es responsabilidad de cada usuario si ello no fuere así, se haría imposible la movilización de la población en general.

POR ULTIMO, EXISTE LA PROHIBICIÓN PARA LOS CICLISTAS SOBRE LA NO UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS POR DONDE SE DESPLAZAN LOS BUSES Y ASÍ "DEBERÁ SELECCIONAR LA VÍA NO DESTINADA AL TRÁNSITO PREFERENCIAL DE BUSES, Y SI NO OBSERVARE ESTE PRECEPTO, SE CONSIDERA QUE OBRÓ EN FORMA IMPRUDENTE, POR CUANTO SE LANZO A VIAJAR POR VÍA DE CIRCULACIÓN PELIGROSA, COMO ES LA DESTINADA A AUTOBUSES, SEAN DE SERVICIO URBANO, METROPOLITANO O INTERDEPARTAMENTAL".

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solcito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

5- EXISTENCIA DE CULPA Y DE NEXO CAUSAL QUE LIBERA A MIS PODERDANTES DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PREGONA:

Si bien es cierto la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que del artículo 2356 del C.C., se desprende una responsabilidad objetiva a cargo del titular del vehículo con que se cause el daño, también es cierto que por tratarse de una colisión entre dos automotores la responsabilidad objetiva del artículo 2356 recae sobre los conductores de ambos vehículos y de esta manera las presunciones se igualan creando un fenómeno que en materia de responsabilidad civil nos traslada de la aplicación del artículo 2356 del C.C., al 2341 de la misma obra, esto es, pasamos de una responsabilidad objetiva a una responsabilidad con culpa probada por parte del actor.



De esta manera, la parte actora no solo tendrá que demostrar que efectivamente la culpa de los hechos estuvo en cabeza del conductor del vehículo de Placas WPM 816, si no que deberá demostrar que momentos previos al accidente LA señora GARCIA actuó con PRUDENCIA, DILIGENCIA Y ACATANDO LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO. Hecho imposible. COMO PUEDE JUSTIFICAR LA PARTE ACTORA QUE UNA PERSONA DE 39 AÑOS CON TALLA Y PESO DE SUS CONDICIONES, CONDUZCA UNA BICICLETA DISEÑADA PARA MENORES ENTRE 8 Y 11 AÑOS. Y SU FALTA DE PERICIA, PUES LA ACABABA DE COMPRAR. Se tiene como potencialmente peligroso tener una bicicleta que no se ajusete al tamaño de la persona.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que es responsable de un daño la persona que lo ha causado con culpa o dolo, bajo el entendido que ha faltado al deber objetivo de cuidado, es decir que debió tener precaución dependiendo las circunstancias en las que se encontraba. **(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Ariel Salazar Ramírez, 18 de diciembre de 2012. Exp. 2006-0094-01).**

Al hacer un análisis de la forma en que aconteció el hecho, se puede establecer que la imprudencia de la Señora GARCIA fue la que ocasiono el accidente.

En este caso se rompe el nexo causal teniendo en cuenta que existió un daño pero no fue causado por mi poderdante ni como consecuencia de un actuar imprudente por parte del conductor del bus Señor OSCAR CHACON.

El nexo causal, es entendido como la conexión entre el hecho y el daño. Este es de gran importancia dentro de la responsabilidad ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa y determinante del daño, lo cual no se da en este caso toda vez que si bien ocurrió un accidente no fue por el actuar del conductor del vehículo tipo bus.

489



“Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven”, M.P. (Ariel Salazar Ramírez, expediente 2002-00188-01, Corte Suprema de Justicia). Es decir que el nexo causal debe ser demostrado como uno de los requisitos esenciales para que sea configurada la responsabilidad, ya que si este no se prueba en debida forma no hay lugar a endilgar responsabilidad al agente.

De acuerdo con lo anterior es claro que no se están cumpliendo los requisitos para que exista obligación de reparar, debido a que no están reunidos todos los elementos de la responsabilidad, y al no existir nexo causal tampoco es procedente endilgarle al demandado una obligación de indemnizar o de reparar.

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

4- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE LA RESPONSABILIDAD:

Toda vez que estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil, por lo que la Jurisprudencia y la Doctrina tienen dicho que, para que al tener de las normas sustanciales resulte comprometida la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, se requiere demostrar la existencia de los siguientes elementos:

- 1) **Que haya cometido una culpa**
- 2) **Que exista un daño y**
- 3) **Que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Se entiende por culpa, el elemento subjetivo que requiere la responsabilidad civil, es decir, la relación entre el querer o la conducta del causante y el resultado. De aquí se desprende la existencia de la



culpa delictuosa, cuando se quiere el resultado dañoso, y la culpa cuasidelictual cuando no se quiere ese resultado, pero este es la consecuencia de un acto imprudente o de una negligencia. La responsabilidad es entonces la obligación de asumir las consecuencias de este acto o hecho.

Por lo tanto se hace necesario que la demandante pruebe los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y si en tal sentido emerge el deber de indemnizar de acuerdo con las normas sustanciales.

Para lo que puedo advertir desde ahora que no se cumplen dichos presupuestos.

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solcito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

5- INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE DAÑOS MORALES:

El perjuicio moral como es bien sabido puede dividirse en daño moral subjetivo, que es el dolor que ocasiona el delito y el objetivado, cuando a consecuencia de la afectación síquica hay erogación patrimonial por parte del perjudicado, para su tasación se consideran las modalidades del delito, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y secuelas del daño sufrido, analizando la pretensión hecha por las demandantes en lo que respecta a este punto, encuentra la suscrita que en realidad no se llegan a configurar NINGUNA DE LAS ANTERIORES es decir las exigidas por el derecho para recibir indemnización por perjuicio moral, ni se ha comprobado que a raíz del accidente se hayan presentado afectaciones síquicas a la parte demandante y en consecuencia las secuelas que afectan la integridad de la persona y su desarrollo físico para la realización de actividades o consecuencias que llegasen a afectarlas, siendo esto así no comparto lo pedido por la demandante.

469



Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), Oct. 5/17

En relación con los daños morales consideró que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria.

Tasación del daño material

De otra parte, con relación al daño material, específicamente el lucro cesante, la corporación aseguró que este hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado.

Así las cosas, la indemnización por este concepto procede cuando la ganancia:

- i. Exista,
- ii. Pueda ser probada,
- iii. Tenga relación directa con el daño causado y
- iv. Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir (**C. P. Sandra Lisset Ibarra**).

Esta excepción se presenta por cuanto en la demanda están como pretensiones, pero con la certeza que no seremos condenados a ningún daño por este desafortunado hecho.

6. EXISTENCIA DE PRUEBA RESPECTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el caso bajo estudio, la parte demandante adjunta el RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVENCIA A FAVOR DE:

OSCAR DIEGO VALENCIA CASTALO 50%

VALENCIA GARCIA EIDER STIVEN 25%

VALOR MESADA \$737.717.00

Retroactivo desde el 24 de diciembre de 2016.

No es coherente en el presente caso que la parte demandante solicite el pago de una indemnización por sumas que esta percibiendo desde la fecha de su muerte, toda vez que le pagaron el retroactivo.

5. EXCEPCION DE FONDO DE OFICIO:

Ruego a Usted, Señor Juez, que, si llegaren a resultar probados los hechos que constituyan una excepción, sean declarados de oficio, o si las aquí propuestas no se han asignado correctamente, sean declaradas en la forma y con la designación que su Despacho determine.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **GMOVIL S.A.S.**, en la Av. Carrera 68 No. 43 – 67 Sur de esta Ciudad.

Correo electrónico: **diana.rojas@gmovilsas.com.co**

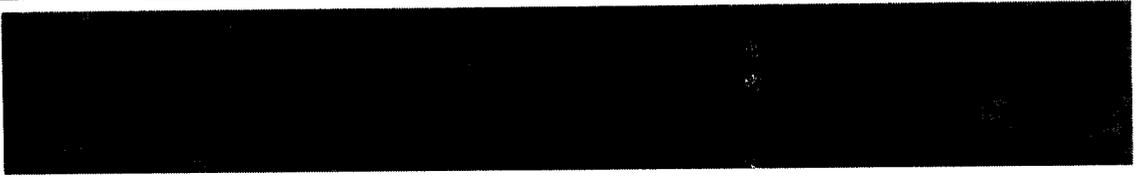
El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de esta Ciudad.

Correo electrónico: **magdamjuridica@gmail.com**

Cordialmente,


MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO
C.C. 50.197.264 de Bogotá
T.R. No. 98887 del C.S. de la J.

490



Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

DE: OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO y Otros

CONTRA: Gmovil S.A.S., y OTROS

No. 2019-0086

En mi calidad de apoderada de la empresa Gmovil S. A., por medio del presente escrito, me permito presentar escrito de OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO dentro del asunto de la referencia, para lo cual procedo de la siguiente manera:

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE

Se objeta toda vez que este es un valor a cargo del Seguro Obligatorio SOAT, por lo que se estará solicitando se oficie a la compañía aseguradora para que certifiquen el pago, toda vez que no se puede cobrar dos veces el mismo concepto sin incurrir en un cobro de lo no debido.

Dentro de las coberturas por muerte, cubren los gastos funerarios.

FRENTE AL COBRO DEL LUCRO CESANTE

Establece el Artículo 1614 del Código Civil Colombiano

“Daño emergente y lucro cesante

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (negrilla y subrayado míos)”

En el caso de autos con la muerte de la señora ANGELA MARIA GARCIA, su presunto compañero y su hijo no dejaron de percibir el provecho que les pudiera reportar la hoy occisa, toda vez que el señor **OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO**, tramitó en su nombre y en nombre de su menor hijo reclamación para pago de pensión de sobreviviente a Protección Pensiones y Cesantías.

Proteccion
Pensiones y Cesantías

Boletín 25 de septiembre de 2017

Persona:
VALENCIA CASTAÑO OSCAR DIEGO
CL 83F 1146 18 VILLA CLAVER - ENGLATINA
BOGOTÁ

24.370.044 PUN. SOB RP*

Fecha en materializado:

En Protección estamos con usted para guiarlo en cada paso del camino hasta la materialización de los pagos.

Queremos informarle que luego de realizar el análisis de la cuenta individual de los aportes realizados por ANGELA MARIA GARCIA, identificamos una cuota de cotización de \$1.375.000 y acorde con los beneficios legales, correspondientes y reconocemos la prestación económica por sobrevivencia a su hijo, por cuanto se sigue manteniendo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 757 de 2008. (Ver Anexo 2 - Regulación Legal).

El reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se da a favor de:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
VALENCIA CASTAÑO OSCAR DIEGO	COMPARECERÍA	50,00%
VALENCIA GARCIA EIDER OTYVIN	HUO MENOR DE 18 AÑOS	25,00%
YADHE CAROLINA HERNANDEZ GARCIA	HUO MENOR DE 18 AÑOS	25,00%

El detalle de la pensión reconocida es:

Valor Mensual Pensión	Valor Retrospectivo	Observaciones
\$757.219,00*	\$5.657.809,44	13 meses del año desde el 24 de septiembre 2016 - hasta el 24 de octubre 2017

*El valor de la mensual pensión se incrementa al 12% correspondiente a la cotización para la Fijación Provisional de Salario excepto por el beneficio.

**Por el valor de retroactivo el abono por aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud del 12% dentro cumplimiento a la Resolución 2626 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Medellín, CL 85 No. 25-88 Avenida 1era. Promoción del RDA 28000 - según Anexo 2 del presente Boletín. Teléfono: 494-0111 - Call Center: 018000528000 - en Barranquilla: 3107999, en Cartagena: 0424539 y desde el resto del país: 018000528000.

www.proteccion.gov.co - Línea de servicio al cliente al 01800 528000 - tel. 494 0111, 3107999

Proteccion
Pensiones y Cesantías

Teniendo en cuenta que efectuamos la publicación de edictos en un diario de amplia circulación nacional, y a la fecha no se han presentado otros beneficiarios con posible derecho a recibir, se reconoce el 100% de la pensión a los beneficiarios antes determinados. En caso de que se presente con posterioridad a esta notificación otros posibles beneficiarios, se redistribuirá el valor de la mensual en los porcentajes que correspondan, reconocimiento que se hará a partir del momento de la respectiva restitución y no en forma retroactiva. La parte que les corresponde del retroactivo debe ser reclamado a los beneficiarios locales.

Por condiciones particulares de su caso, la modalidad de pensión que se ajusta es Renta Programada, para ampliar la información, usted puede encontrar las definiciones y características de las modalidades en el anexo 2 Regulación legal adjunto a este comunicado.

Reiteramos nuestro deseo de seguir acompañándolo y guiándolo en su camino.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada en nuestra Línea de Servicio al Cliente 7444444, en Medellín y Call 018000528000, en Barranquilla 3107999, en Cartagena 0424539 y desde el resto del país 018000528000.

Cordialmente,



MARÍA CLAUDIA OREGÓN CEBALLOS
DIRECTOR DE ENTREGA DE SERVICIO
Administración
Teléfono: 4940111

De la cual obtuvieron respuesta favorable el 25 de septiembre de 2017, reconociendo una mesada pensional de \$787.717.00, un 50% para el señor Oscar Diego Valencia Castaño y un 25% para su menor hijo Eider Stiven Valencia Garcia.

analizamos el ingreso que devengaba la occisa, tal como lo menciona la parte actora por la suma de \$517.100.00 y hoy la parte actora en nombre propio y de su hijo menor, reciben un mayor valor.

Así las cosas, no se entiende como el demandante actuando a nombre propio y de su hijo menor, pretende que mi prohijada le reconozca nuevamente los ingresos ya reconocidos por Protección Pensiones y Cesantías.

Lo anterior es más que suficiente para objetar el lucro cesante consolidado y futuro, sin perjuicio de incurrir en lo establecido en el artículo 2313 del código civil y 327 del código penal.

Ahora bien, si se demostrara que los demandantes no accedieron a la pensión de sobreviviente no se podría acceder a los valores solicitados teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

FRENTE AL LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Debe resaltarse desde ya que existe jurisprudencia en el sentido de que siendo el lucro cesante los valores dejados de percibir por el cónyuge con la muerte de su esposa o esposo, no hay lugar a decretar este concepto cuando el cónyuge supérstite se proporciona su propio ingreso y sustento como ocurre en el caso de autos, sin embargo en el caso de acoger otra tesis, no debe ser más que aquella que señala que el porcentaje a liquidar en estos casos sería del 25% de los ingresos que devengaba la occisa y no del 50% como se pretende en esta demanda.

Esta objeción también se supedita al hecho de que se pruebe la culpa del conductor del vehículo automotor involucrado, toda vez que la ciclista también ejercía una actividad peligrosa y por tanto al existir colisión de presunciones el demandante tiene la carga de la prueba sobre la responsabilidad de quien demanda. y con lo aportado en la demanda, confirma la imprudencia de la hoy occisa.



LUCRO CESANTE PASADO PARA OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO

La parte actora de manera errónea ha tomado como base para la liquidación el 50% de la renta actualizada, dejando de lado que según los propios hechos de la demanda esta persona para la fecha de la muerte trabajaba y sostenía a sus hijas menores, por lo que la jurisprudencia ha establecido que del 50% de los ingresos de la occisa se debe descontar un 50% por contar el reclamante con ingresos para su propio sostenimiento, y de esta manera el porcentaje para liquidar las formulas financieras sería de un 25% de los ingresos actualizados de la occisa que para el caso de autos es de \$173.546.

Aplicando la formula financiera de lucro cesante pasado tendríamos un resultado de

S= \$4.406.764,00

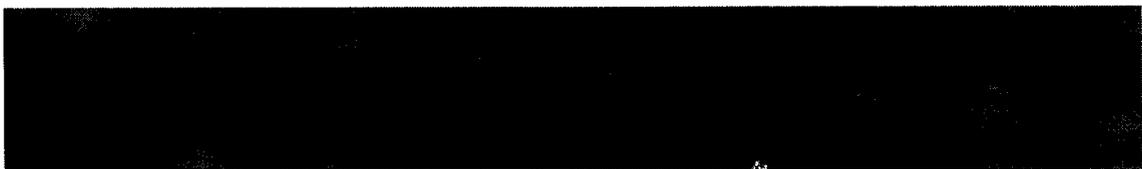
Valor que también le correspondería a su menor hijo Eider Stiven Valencia Garcia, para un total de lucro cesante pasado o consolidado para ambos de \$8.813.528.00

LUCRO CESANTE FUTURO

Si bien es cierto el lucro cesante para los menores se ha liquidado sobre el 25% de la renta actualizada siendo para el menor varón de \$18.000.000.00, también lo es, que se comete el mismo error al liquidar el lucro cesante del cónyuge supérstite, el cual por ser laboralmente activo, tiene derecho solo al 25% del ingreso de su esposa y no al 50%, razón por la cual el valor de la renta para la formula sería de \$173.546.00, con 403 meses, los cuales aplicando las formulas financieras nos daría un valor de \$30.618.120.00 y no como lo pretende el demandante.

Así Las Cosas, el valor total del lucro cesante futuro sería de \$48.618.120.00

Lo anterior si y solo si se demuestra que los demandantes no accedieron por renuncia a la pensión de sobrevivientes.



PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

DOCUMENTAL

1. Copia del seguro obligatorio SOAT del vehículo de placas WPM 821, Copia de la carta entregada a los demandantes por parte de Protección Pensiones y Cesantías, donde se informa sobre la aceptación de adjudicación de la pensión de sobre vivientes.
2. Copia de la carta de reconocimiento de pensión, que hace parte integral de este documento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar para la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, interrogatorio de parte de los demandantes, incluyendo los menores con los requisitos de ley, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos y las excepciones de mérito, que les estaré formulando en sobre cerrado, reservándome el derecho a realizarlo de manera oral al momento de la audiencia.

A OFICIAR

Solicito al señor Juez, se oficie a Seguros Comerciales Bolívar para que alleguen con destino a este proceso los comprobantes de los pagos que se hayan realizado, a causa de la muerte de la señora ANGELA MARIA GARCIA, este oficio será tramitado a través de la suscrita apoderada.

TESTIMONIALES

Llámesese a declarar al representante legal de Seguros Comerciales Bolívar, señor Javier José Suarez Esparragoza o quien haga sus veces, quien depondrá en relación con la asegurabilidad del vehículo de placas WPM 816, tanto del seguro obligatorio SOAT como del seguro de responsabilidad civil extracontractual, sus amparos, los pagos realizados por ambas pólizas y todo lo concerniente con los seguros contratados.

[REDACTED]

El representante legal se podrá ubicar en la CARRERA 10 No. 16 – 39 de esta ciudad.

De esta manera doy por objetado el juramento estimatorio.

Atentamente

NOTIFICACIONES

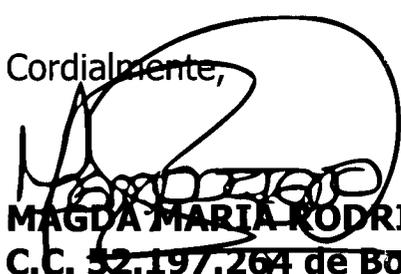
Mi poderdante **GMOVIL S.A.S.**, en la Av. Carrera 68 No. 43 – 67 Sur de esta Ciudad.

Correo electrónico: **diana.rojas@gmovilsas.com.co**

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de esta Ciudad.

Correo electrónico: **magdamjuridica@gmail.com**

Cordialmente,


MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO
C.C. 52.197.264 de Bogotá
T.P. No. 98887 del C.S. de la J.

JURAMENTO ESTIMATORIO CIVIL DEL
CONJUNTO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Sr. Jefe, me presento para:

1. En favor del auto anterior
2. Venció el término del vencido contenido en el auto anterior
3. La (s) parte (s) de promesa (auto) en tiempo: SI NO
4. Se presentó la anterior entidad para resolver
5. Ejecutó la providencia anterior para costas
6. Al Despacho por reparto
7. Se dio cumplimiento al auto anterior
8. Con el anterior escrito en _____ folios
9. Venció el término de traslado del recurso
10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
11. Contestación a Refirma - Con
objeción a juramento. Excepción
deudo y objeción a juramento.

Bogotá
Osorio Giovan Secretario
En Término 03 JUN 2024 12/3

PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA - EXP: 2019 - 086 - DTE:
ÓSCAR DIEGO VALENCIA Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

juan pablo araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 2:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaraujo@araujoabogados.co <jaraujo@araujoabogados.co>; Vannesa Duran <vduran@araujoabogados.co>; Nicolas Madero <nmadero@araujoabogados.co>; notificaciones@ramirezabogados.com.co <notificaciones@ramirezabogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA + ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Oscar Diego Valencia.

Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Exp: 2019 - 086.

Asunto: Presentación Contestación Reforma de Demanda.

Cordial saludo,

Por medio de este correo me permito adjuntar en un solo archivo, contestación de la reforma de la demanda, junto con los anexos probatorios.

Comparto a la dirección electrónica de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Muy respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

Apoderado Bolívar

De: juan pablo araujo

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 9:43 p. m.

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaraujo@araujoabogados.co <jaraujo@araujoabogados.co>; Vannesa Duran <vduran@araujoabogados.co>; Nicolas Madero <nmadero@araujoabogados.co>; notificaciones@ramirezabogados.com.co <notificaciones@ramirezabogados.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 - EXP: 2019 - 086 - DTE: OSCAR DIEGO VALENCIA Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Señores

JUZGADO TERCERO (3o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Oscar Diego Valencia.

Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Exp: 2019 - 086.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Auto decreta medidas cautelares.

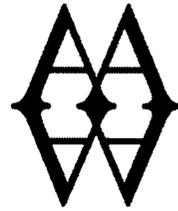
Cordial saludo,

Muy respetuosamente me permito allegar al Despacho recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la decisión proferida en Auto de fecha Ocho (8) de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Comparto este escrito a la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, a su cuenta electrónica, la cual es la que obra en su escrito de demanda para los fines pertinentes.

Del Señor Juez respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
Apoderado Seguros Bolívar



AraujoAbogados

495

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

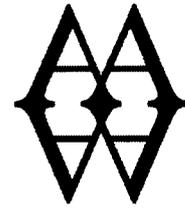
Demandante: OSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO Y OTRO.
Demandado: GMOVIL, OSCAR GIOVANNI CHACÓN PAEZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Proceso: Verbal
Radicado: 2019-00086

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.173.355 de la ciudad de Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a **contestar la reforma a la demanda** presentada por el señor Oscar Diego Valencia Castaño y Otro, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860002180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por la doctora María De Las Mercedes Ibáñez Castillo y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.



AraujoAbogados

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. A las pretensiones declarativas:

a) **Me opongo** a una condena solidaria de cara a Seguros Comerciales Bolívar S.A., *de una parte*, porque en el presente asunto no estamos en presencia de una obligación solidaria, la obligación de mi representada es condicional en virtud de lo establecido en el artículo 1045 de Comercio y, *de otra parte*, porque no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil de cara a los demandados.

b) Damos respuesta a la pretensión así:

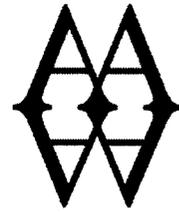
- **Me opongo** a la declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y patrimonial frente a los demandados porque no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil conforme a lo establecido en el Art. 2341 del Código Civil.
- **Me opongo** a una condena solidaria de cara a Seguros Comerciales Bolívar S.A., ya que la obligación a cargo de mi representada no es solidaria, su obligación es condicional conforme lo establecen las normas del Código de Comercio (Art. 1045 C.Co).
- **Me opongo** a que el Sr. Oscar Diego Valencia C. le sean indemnizados los perjuicios materiales e inmaterial, ya que no ha acreditado conforme a la ley la calidad de compañero permanente de la Sra. Ángela María García y no se ha acreditado la existencia e intensidad del daño moral padecido por la víctima directa.

2. A las pretensiones de condena:

1. Por perjuicios inmateriales:

a) **Me opongo** a que al Sr. Oscar Diego Valencia Castaño se le indemnicen los perjuicios morales directos y hereditarios, toda vez que no se ha acreditado la existencia e intensidad del daño moral padecido por la víctima directa, ni tampoco la legitimación hereditaria del demandante, ya que no acredita

2



AraujoAbogados

496

adecuadamente la calidad de compañero permanente de la Sra. Ángela María García.

2. Por perjuicios materiales:

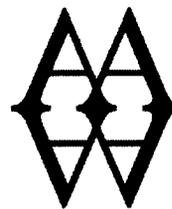
- 2.1. **Me opongo** ya que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil.
- 2.2. Literales a) y b). **Me opongo**, *de una parte*, porque los elementos de la responsabilidad civil no se encuentran acreditados y, *de otra parte*, porque el señor Oscar Diego Valencia Castaño carece de legitimación hereditaria al no acreditar conforme a la ley, la supuesta unión marital de hecho con la Sra. Ángela María García, por lo tanto, no se encuentra habilitado para reclamar indemnización bajo este rubro.

Solicito que se condene en costas a la parte demandante.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De cara a los hechos denominados Antecedentes:

- Al marcado como 1º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.
- Al marcado como 2º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.
- Al marcado como 3º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.
- Al marcado como 4º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.
- Al marcado como 5º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.
- Al marcado como 6º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.



Araujo*Abogados*

Al mercado como 7º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 8º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

De cara a los hechos denominados constitutivos de las acciones imputables a los demandados:

Al mercado como 9º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 10º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 11º: Contiene varias afirmaciones a las cuales daremos respuesta separadamente:

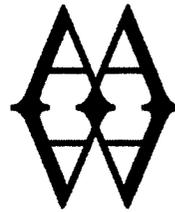
- Según el informe policial de accidente de tránsito No. A0551426, el sentido vial por el cual se desplazaba el bus de placas WPM-816 (vehículo No. 1) era oriente-occidente por lo cual **no es cierto** señalar que el sentido vial del vehículo No. 1 fuera el carril derecho.
- De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. A0551426, **es cierto** que el vehículo de placas WPM-816 era conducido por el señor Oscar Giovanni Chacón Páez.
- **No nos consta** que el señor Oscar Giovanni Chacón Páez se encontrara ejerciendo sus funciones en la fecha y hora que ocurrió el presunto accidente de tránsito.

Al mercado como 12º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 13º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 14º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 15º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.



Araujo Abogados

49x

Al mercado como 16°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 17°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 18°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 19°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García (q.e.p.d).

Al mercado como 20°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

Al mercado como 21°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

Al mercado como 22°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

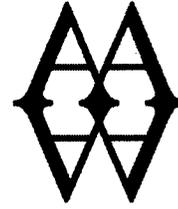
Al mercado como 23°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 24°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal del documento de levantamiento del cadáver.

Al mercado como 25°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal del protocolo de necropsia.

Al mercado como 26°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 27°: No es cierto, según se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito No. A0551426, el otro vehículo (No. 2.) que estuvo involucrado en el accidente fue una bicicleta.



Araujo*Abogados*

Al mercado como 28°: Es cierto, sin embargo se aclara que el informe policial de accidente de tránsito No. A0551426, no especificó respecto a cuál de los dos vehículos involucrados en el accidente se hacía la codificación.

Al mercado como 29°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 30°: Es cierto, y en todo caso me atengo al contenido literal de las condiciones pactadas en el contrato de seguros citado.

Al mercado como 31°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 32°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 33°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 34°: No es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante que deberá probarse.

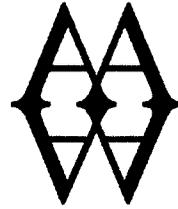
Al mercado como 35°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

Al mercado como 36°: No es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante que deberá probarse.

Al mercado como 37°: No es un hecho, no obstante se puede evidenciar el poder otorgado por el demandante.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación, me permito presentar los hechos, fundamentos y razones de derecho que sustentan la defensa formulada en el aparte del escrito de contestación de la demanda:



AraujoAbogados

998

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de GMOVIL S.A.S, Oscar Giovanni Chacón Páez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la muerte de la Sra. Ángela María García y, en consecuencia, solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial.

Inicialmente debe recordarse que la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a la presente *litis* está motivada en el Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio que expidió mi representada a favor de GMOVIL S.A.S, contenido en la póliza No.1000489762201.

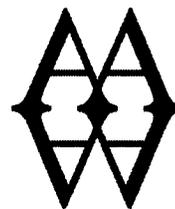
Se pone de presente que una condena solidaria en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, tal como la pretende el demandante resulta improcedente, toda vez que en el presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, específicamente en lo que tiene que ver con la identidad de la cosa debida (Artículo 1569 C.C.¹), es decir que debe existir una única obligación debida por los deudores solidarios, lo cual no sucede en el caso bajo estudio. La obligación del Asegurador es distinta a la de su Asegurado, la de aquél es condicional², y sujeta a la ocurrencia del siniestro, regulada por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V. La de éste, en caso de probarse sus elementos, podría ser directa (Por el hecho propio) o indirecta (por el hecho ajeno) y se encuentra regulada por el Código Civil, a partir del Art. 2341.

Es por lo anterior, que una condena solidaria en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** no está llamada a prosperar.

De igual forma se evidencia en el presente asunto que la parte actora reclama perjuicios de orden material e inmaterial, sin acreditar el carácter cierto, lícito y personal de dicho perjuicio, lo anterior teniendo en cuenta que, *de una parte*, no se acredita *ni* la existencia, *ni* la intensidad del daño moral padecido por la víctima directa, es decir por la Sra. Ángela

¹ Artículo 1569. Identidad de la cosa debida. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

² Artículo 1045 del Código de Comercio



AraujoAbogados

María García y, *de otra parte*, no se prueba en debida forma la presunta unión marital de hecho entre el demandante y la Sra. García.

Por último, debemos resaltar que en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad civil de nuestro asegurado GMOVIL SAS, la responsabilidad de mi representada está sujeta o limitada al valor asegurado, a la cobertura otorgada al Asegurado, al deducible pactado, a las exclusiones acordadas entre las partes en el momento de la celebración del contrato de seguro, entre otros aspectos.

Con fundamento en estos hechos, razones y fundamentos, deberá el Despacho negar todas las pretensiones y declarar como probadas las siguientes excepciones:

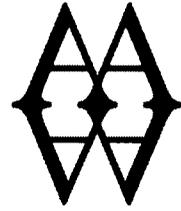
V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de solidaridad de los integrantes de la pasiva.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de GMOVIL S.A.S, Oscar Giovanni Chacón Páez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la muerte de la Sra. Ángela María García y, en consecuencia, solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los perjudicados con el hecho dañoso.

Sobre las obligaciones solidarias, los artículos 1568 y 1569 del Código Civil señalan que la prestación ha de ser una misma, es decir que debe existir una única obligación, aquella debida por los deudores solidarios, requisito que en el presente asunto no se cumple.

La obligación del Asegurador es condicional, así lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, cuando la establece como elemento esencial del contrato de seguro. Y es condicional porque la obligación del asegurador está "...sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador asegurado, que viene



AraujoAbogados

499

a ser la condición, pero también es lo que el art. 1054 del C. de Co. define como riesgo al señalar que su "realización da origen a la obligación del asegurador"³.

Las obligaciones del asegurador y el alcance de su responsabilidad, que dicho sea de paso es contractual -y no extracontractual- de cara a su asegurado, se encuentran reguladas por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V, el cual como lo veremos en las subsiguientes excepciones, establece límites a la indemnización, tales como deducibles, límites a los valores asegurados, sublímites y la naturaleza del perjuicio cubierto.

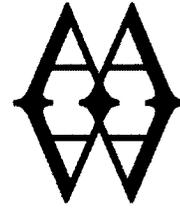
Otro argumento adicional para indicar que una condena solidaria en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A. resulta improcedente es lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, que al hacer referencia a la responsabilidad solidaria, establece "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa." Téngase en cuenta que mi representada no ha participado o concurrido de manera directa o indirecta en la realización del hecho dañoso y es por lo que no puede responder de forma solidaria como lo pretende el demandante.

2. Ausencia de responsabilidad: no se prueba el carácter personal, cierto y lícito del perjuicio.

La responsabilidad, generalmente definida como la obligación de soportar las consecuencias nocivas nacidas de un hecho que ha causado un perjuicio a otro, obedece a una clasificación tradicional que tiene su origen en el derecho francés: *contractual* y *delictual* o *extracontractual*, clasificación que obedece a la existencia o no de un vínculo contractual entre las partes.

Que nos encontremos dentro del marco de la responsabilidad contractual o delictual, los elementos que condicionan la existencia de la responsabilidad son los mismos: el daño, el perjuicio y la relación de causalidad.

³ Libro: Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco, pág. 192.



AraujoAbogados

El *daño* es un hecho, un evento verificable que se encuentra al origen del perjuicio. Este hecho conlleva un ataque a la integridad física (o psíquica) de una *persona*, de *una cosa*, de *una actividad*, de *una situación*. El daño es la condición primera de la responsabilidad⁴.

El *perjuicio* es definido como la consecuencia que se deriva del hecho dañoso, el perjuicio se constituye como la *condición esencial* de la responsabilidad, al punto que podemos afirmar que no podrá existir responsabilidad sin un perjuicio.

Para ser indemnizado, el perjuicio debe cumplir con cuatro condiciones esenciales: personal, cierto, directo y lícito.

El carácter *personal* del perjuicio evoca una noción de atribución de un derecho a reparación a la sola víctima lesionada con el daño. En consecuencia, pueden demandar reparación solamente la víctima directa y las víctimas "por rebote"⁵ o perjudicados. Dicho de otra manera, el perjuicio "... *deberá ser personal a aquel que demanda reparación*".

El perjuicio es *cierto*, si el es verdadero (verosímil), tan verosímil que el merece ser tomado en consideración. De igual forma el perjuicio debe ser *directo*, es decir que debe existir un vínculo directo de causalidad entre el hecho (o la actividad) y el perjuicio que alega la víctima.

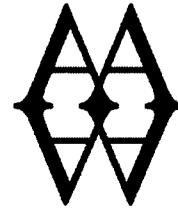
La última condición del perjuicio reparable es su carácter *lícito*, en sentido estricto permitido por la ley, es decir que el interés patrimonial o extrapatrimonial para el cual la reparación es solicitada no debe ser ilegítima o contraria a la moral.

En el caso bajo estudio, el Sr. Oscar Diego Valencia Castaño pretende la indemnización de los perjuicios morales (directos y hereditarios) y el lucro cesante (pasado y futuro). Al respecto debemos indicar que el demandante no está legitimado para reclamarlos toda

⁴ El Daño, Juan Carlos HENAO.

⁵ Concepto utilizado en derecho francés. En derecho colombiano diferenciamos entre la víctima y los perjudicados. La víctima es aquella que resiente de manera directa el daño, por ejemplo, quien sufre las heridas en su cuerpo por la mordedura de un animal rabioso, y los perjudicados son los allegados a la víctima a quienes el hecho dañoso puede irradiar sus consecuencias, por ejemplo la esposa de un paralítico.

500



AraujoAbogados

vez que la calidad de compañero permanente no se encuentra acreditada en debida forma, esto es a través de escritura pública ante notario, o el acta de conciliación suscrita por los compañeros o la sentencia judicial, por lo cual el requisito de licitud del perjuicio no se acredita en el presente asunto.

Frente a los perjuicios morales hereditarios reclamados, consideramos que el perjuicio **no es cierto**, ya que no se encuentran acreditadas *ni* la existencia, *ni* la intensidad del daño moral padecido por la víctima directa, es decir por la Sra. Ángela María García. De cara a la intensidad del daño moral se pone de presente que el lamentable fallecimiento se dio el mismo día del evento dañoso, es decir el 24 de diciembre de 2016.

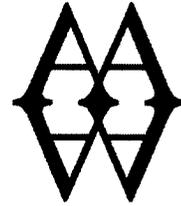
Así las cosas, el Sr. Oscar Diego Valencia Castaño no acredita *ni* la ocurrencia del daño moral padecido por la causante (Sra. Ángela María García), *ni* el título de compañero permanente que lo habilitaría para reclamarlo para sí.

3. Ausencia de prueba de la unión marital de hecho.

El Artículo 2, de la Ley 979 de 2005, señala lo siguiente:

“ART. 2º—El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.”*



AraujoAbogados

Brilla por su ausencia en el acervo probatorio aportado por la parte actora, documento que acredite de forma debida, tal como lo indica la norma citada en precedente, la unión marital de hecho que se indica en el numeral 2 de los Hechos Antecedentes de la demanda, es por lo anterior, que las pretensiones indemnizatorias de cara al Sr. Oscar Diego Valencia Castaño no están llamadas a prosperar.

Es importante precisar que la unión marital de hecho se debe probar a través de alguno de los documentos indicados en la norma citada. En el caso en cuestión, no se aporta ninguno de ellos, por tanto, no está debidamente probada la supuesta unión marital que existía entre el Señor Valencia Castaño y la Señora Ángela María García.

La inexistencia de prueba de la unión marital de hecho impide que el perjuicio moral se pruebe a través de presunciones y desvirtúa el supuesto lucro cesante sufrido por el Señor Valencia Castaño como consecuencia de la muerte de la Señora García.

4. Limitación de cobertura del seguro de automóviles para operadores de Transmilenio.

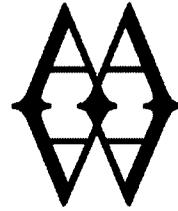
El contrato de seguro de Automóviles para operadores de Transmilenio contenido en la póliza No.1000489762201, establece en la Condición Primera lo siguiente:

1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1.1. COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASÍ:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las



501

Araujo Abogados

*normas reglamentarias del Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo
Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.*

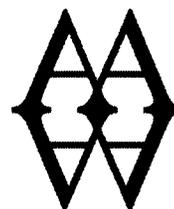
Según la condición contractual en comento, en la obligación indemnizatoria del Asegurador será necesario que se examinen, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Debe existir una responsabilidad civil contractual o extracontractual del asegurado.
2. El accidente deberá ser ocasionado con el vehículo asegurado.
3. Que el vehículo asegurado sea conducido por el conductor autorizado por el operador.
4. Que la conducción del vehículo sea realice conforme a las normas reglamentarias del Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.
5. No se configuren ninguno de los supuestos fácticos de la exclusiones o garantías pactadas en el contrato.

Durante el desarrollo del proceso deberá la parte actora, acreditar el cumplimiento de estos requisitos para que se active la cobertura del contrato de seguro.

De igual forma, la Condición 1.1.2. se refiere a la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Voluntaria, en los siguientes términos:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1.1.1.1.”



AraujoAbogados

Vista la definición contractual, para que la cobertura de responsabilidad civil contractual o extracontractual *voluntaria* se active, será necesario que se examinen, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Debe existir una responsabilidad civil contractual o extracontractual del asegurado.
2. El accidente deberá ser ocasionado con el vehículo asegurado.
3. Que el vehículo asegurado sea conducido por el conductor autorizado por el operador.
4. No se configuren ninguno de los supuestos fácticos de la exclusiones o garantías pactadas en el contrato de seguro.

Ponemos de presente que la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual voluntaria, **opera en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales** establecidos en las normas reglamentarias del servicio público de transporte de pasajeros.

5. Límite del valor asegurado, deducible y coexistencia de seguros.

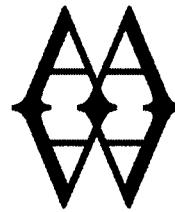
5.1. Valor Asegurado.

En el evento en que se encuentre acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado GMOVIL S.A.S, la responsabilidad de mi representada estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual no se podrá proferir condena alguna en contra la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

El contrato de seguro contenido en la póliza No.1000489762201, tiene las siguientes coberturas:

502



Araujo Abogados

Coberturas al Asegurado.

Responsabilidad civil obligatoria:

Extracontractual:

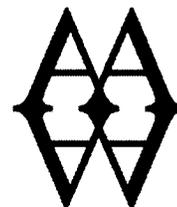
	<i>Limite</i>	<i>Deducible</i>
<i>Daños a bienes de terceros</i>	180 SMMLV	10% - 2 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a 1 persona</i>	-	
 <i>Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC Obligatoria)</i>		
<i>Daños a bienes de terceros</i>	180 SMMLV	10% - 2 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a 1 persona</i>	180 SMMLV	10% - 2 SMMLV

En el caso que se deduzca la responsabilidad de nuestro Asegurado GMOVIL SAS, Seguros Comerciales Bolívar S.A. no podrá ser condenada sino hasta por el límite del valor asegurado indicado en la carátula citada.

Para este mismo efecto, deberá atenderse lo dispuesto en las condiciones de la póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, específicamente en la Condición Décima Octava, que textualmente indica lo siguiente:

“Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos Ítems que se encuentran tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro”

Lo anterior nos permite concluir que el valor asegurado expresado en salarios se le aplicará el salario mínimo legal vigente para la fecha del hecho dañoso, esto es diciembre de 2016.



AraujoAbogados

5.2. Deducible

Las condiciones de la póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio No.1000489762201, específicamente en la Condición Quinta, definió el deducible en los siguientes términos:

“Es el porcentaje o monto fijo del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, según la cobertura afectada. La aplicación de este deducible está supeditada al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.”

Las partes del contrato de seguro, entiéndase GMOVIL SAS en calidad de Tomador y Seguros Comerciales Bolívar S.A., como Asegurador pactaron para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual voluntaria un deducible de 10%, mínimo 2 SMMLV.

El salario mínimo corresponde al del año 2016, tal como lo establece la Condición Décima Octava, citada en precedente.

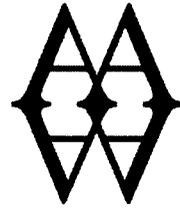
5.3. Coexistencia de seguros

La pluralidad o coexistencia se presenta “.. cuando varios aseguradores garantizan simultáneamente y de idéntico modo el mismo objeto contra un mismo riesgo y respecto de un mismo interés”. Lo que se pretende a través de la figura de la coexistencia es evitar el cúmulo de indemnizaciones que a cargo de distintos aseguradores pueda generar enriquecimiento indebido del asegurado o beneficiario de la póliza.

Conforme al Artículo 1094 del Código de Comercio, la pluralidad o coexistencia de seguros presupone: a) Diversidad de aseguradores, b) identidad de asegurado, c) identidad de interés asegurado y d) identidad de riesgo.

Las condiciones de póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, específicamente en la Condición Décima, se estableció que si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, la

⁶ Teoría General del Seguro. El contrato. J. Efrén Ossa G., pág. 155.



Araujo Abogados

503

Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas(..).

En el caso en que el presente asunto se presenten la coexistencia de seguro, se deberá dar aplicación a la regla proporcional establecida en el Artículo 1092 del Código de Comercio.

6. Oposición de excepciones en contra del beneficiario.

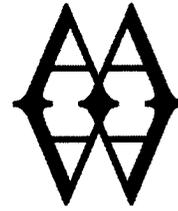
De acuerdo con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el Asegurador podrá oponer al beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

En igual sentido, en las condiciones de póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, específicamente en la Condición Cuarta, se estableció que en las reclamaciones de responsabilidad civil, la Compañía podrá oponer a la víctima las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

Respetuosamente solicito al Despacho que si durante el litigio se llegan a acreditar los supuestos fácticos de una(s) excepción(es) que configuren una ausencia de cobertura para el Asegurado, solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia.

7. Obligación condicional del asegurador.

Bien es sabido que en el seguro de responsabilidad civil el asegurador indemniza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (Artículo 1127 del Código de Comercio), por tanto, tendrá que acreditar la parte actora los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (Art. 2341 C.C.): **el daño, el perjuicio y la relación de causalidad, con el fin de activar la cobertura de la póliza contratada. por el Asegurado GMOVIL S.A.S. con Seguros Comerciales Bolívar S.A.**



AraujoAbogados

8. Exclusiones e incumplimiento de obligaciones.

Respetuosamente solicito al Despacho que si durante el litigio se llega a acreditar los supuestos fácticos de una exclusión o evidenciar el incumplimiento de obligaciones a cargo del asegurado GMOVIL S.A.S, solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia, según las condiciones generales de la póliza.

9. Prescripción del contrato de seguro

Finalmente será necesario que el Despacho analice sí en este caso la demanda propuesta está dentro del término legalmente establecido, teniendo como normatividad aplicable para este análisis los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

10. Coadyuvancia a las excepciones propuestas por Gmovil S.A.S.

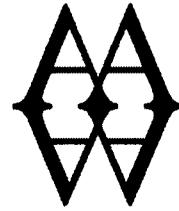
11. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

En estos términos respetuosamente solicito al Despacho acoger estas excepciones y declararlas probada en la sentencia.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *"..quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."*



AraujoAbogados

504

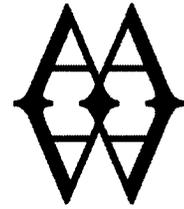
La parte actora pretende el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro y perjuicio moral directo y hereditario, de cara a estas pretensiones procedemos a objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante por las siguientes razones:

- La existencia de la unión marital de hecho entre el Sr. Valencia Castaño y la Sra. García se encuentra en entredicho, ya que la parte demandante no acredita en debida forma su existencia, esto a través de escritura pública ante notario, o el acta de conciliación suscrita por los compañeros o la sentencia judicial, lo cual lleva al fracaso la pretensión indemnizatoria de cara al lucro cesante, tanto consolidado como futuro, ya que al no existir dicho vínculo (Unión Marital de Hecho), el Sr. **Oscar Diego Valencia Castaño su perjuicio no es personal, ni lícito.**
- **La parte demandante** pretende de cara al Sr. Valencia Castaño la indemnización de los perjuicios morales directos. Al respecto debemos indicar que el demandante no está legitimado para reclamarlos ya que la calidad de compañero permanente no se encuentra acreditada en debida forma.
- Frente a los perjuicios morales hereditarios reclamados, ponemos de presente que no se encuentran acreditadas *ni* la existencia, *ni* la intensidad del daño moral padecido por la víctima directa, es decir por la Sra. Ángela María García.

En los anteriores términos objetamos formalmente el Juramento Estimatorio presentado por la parte actora.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:



AraujoAbogados

Documentales.

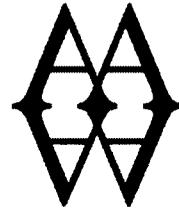
1. Condiciones de la póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, expedida por mi representada.
2. Carátula de la póliza No.1000489762201.

Interrogatorio de Parte.

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor Oscar Diego Valencia Castaño, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor Oscar Giovanni Chacón Páez, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su despacho.



AraujoAbogados

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C. No. 15.173.355 de Valledupar
T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES PARA OPERADORES
DE TRANSMILENIO**
FORMA 01112000-1327-P-02-AU_090

Seguros Comerciales Bolívar S.A. en adelante la Compañía, en consideración a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al Asegurado durante la vigencia de esta póliza, las pérdidas y daños que se causen a Terceros, las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados y los perjuicios patrimoniales que cause con motivo de la responsabilidad contractual y extracontractual en que incurra por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición Primera.

CONDICIÓN PRIMERA

1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

**1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS
INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASI:**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

1.1.1 LÍMITE ASEGURADO

Es la suma asegurada, contratada para esta cobertura de acuerdo con las normas vigentes sobre el particular y las posteriores que las modifique, hasta por los montos legalmente estipulados.

1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL VOLUNTARIA:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u Ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1.1.1.1.

1.1.2.1 LÍMITES ASEGURADOS:

Es la suma única asegurada, contratada para esta cobertura y descrita en el anexo No. 1. "Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio", la cual tiene los siguientes sublímites:

SUBLÍMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, estipulados en el anexo No. 1 "Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para

Abogados.

1.1.3.2 POR UN PROCESO PENAL

La Compañía reembolsará los gastos en que incurra el asegurado, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones.

- a) Solamente se reconocen los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apodere al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Proceso Penal

En el delito de lesiones:

Indagatoria preliminar	1.5 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso Penal Sumario:	
Indagatoria:	2.5 Salarios mínimos legales vigentes
Otras actuaciones:	4.0 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso penal juicio:	4.0 Salarios mínimos legales vigentes

En el delito de homicidio:

Indagatoria preliminar:	2.0 Salarios mínimos legales vigentes
Proceso Penal Sumario:	
Indagatoria:	3.5 Salarios mínimos legales vigentes
Otras actuaciones:	5.0 Salarios mínimos legales vigentes

Proceso penal juicio:

9.0 Salarios mínimos legales vigentes

b) Para efecto de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

c) La suma de indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido; la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

d) Para el pago de la indemnización por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá presentar la solicitud de reembolso acompañada de los documentos que acrediten la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado y los que estipulen el pago de los honorarios que haya realizado. Dependiendo de la asistencia recibida, para mayor ilustración, a continuación mencionamos los documentos pertinentes para demostrar las actuaciones realizadas por el abogado, sin perjuicio a la libertad probatoria:

Por indagación preliminar e indagatoria:

Constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Por otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria):

Constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente.

Por juicio: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de casación y, en todo caso,

constancia de la asistencia del abogado.

e) Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

1.2 COBERTURA DE DAÑOS.

La compañía indemniza al asegurado por los daños al vehículo como consecuencia directa de cualquier hecho no excluido salvo los daños a causa de hurto, o su tentativa, cuando tal amparo no haya sido contratado y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, de conformidad con las siguientes definiciones:

1.2.1 DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

Cubre los daños ocasionados al vehículo como consecuencia de un accidente, súbito e imprevisto, incluyendo incendio y explosión.

1.2.2 DAÑOS CAUSADOS POR GRANIZADA Y ANEGACIÓN.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por granizada y anegación.

1.2.3 DAÑOS A CONSECUENCIA DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, asegurado a consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y

actos mal intencionados de terceros.

Quando el daño del vehículo asegurado supere el 75% del valor comercial, obtenido de por lo menos dos (2) cotizaciones suministradas a la Compañía por concesionarios autorizados o representantes de la marca, ésta podrá declarar el vehículo en Daño Total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición sexta (6) del presente contrato.

1.3 COBERTURA DE HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O SUS ACCESORIOS.

Se indemniza al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo, o de sus partes o accesorios originales de fábrica, a causa del hurto en cualquiera de sus modalidades o de su tentativa.

Quando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza; en caso de siniestro no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados.

1.4 COBERTURA DE TERREMOTO Y/O TEMBLOR.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por terremoto y/o, temblor.

1.5 LUCRO CESANTE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas de Utilidad Bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos y el Aumento de los Gastos de funcionamiento por interrupción a consecuencia de un DAÑO amparado por la póliza, sin exceder la suma asegurada especificada en el anexo de

condiciones particulares.

1.5.1 DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS

La compañía indemnizará al asegurado la suma que resulte de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, como consecuencia del Daño, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.

1.5.2 AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

La Compañía indemnizará al asegurado los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que se hubieran obtenido durante el período de indemnización si tales gastos no se hubieran hecho, pero sin exceder en total, en ningún caso, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja evitada en los ingresos normales por tales gastos.

Se deduce cualquier suma economizada durante el período de indemnización con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse como consecuencia del daño. Si la suma asegurada bajo esta cobertura es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta a los ingresos anuales del negocio el monto a pagar *NO* se reduce proporcionalmente.

Para todos los efectos de la presente cobertura, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

Utilidad Bruta Anual: Es el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio para el ejercicio. Para el primer año de vigencia de la póliza, el término Utilidad Bruta se entenderá como el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio durante el período comprendido

entre la fecha del comienzo del negocio y la fecha del Daño.

Utilidad Neta: Se entiende como la totalidad de los ingresos del negocio menos todos los gastos, tanto fijos como variables, en que incurra el asegurado en el ejercicio de su actividad.

Gastos Fijos: Se entienden como todos los gastos específicos de trabajo en que necesariamente incurra el asegurado durante el ejercicio de su actividad a pesar de no recibir ingresos. Se excluyen las depreciaciones.

Año de Ejercicio: Es el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio. Para el caso específico de esta póliza se tendrán en cuenta los meses transcurridos entre el inicio del negocio y la fecha del Daño, durante el primer año del negocio.

Gastos Específicos de Trabajo: Son los gastos que varían en función directa de los ingresos del negocio, abarcan todo costo desembolsado por el asegurado, siempre que no sirvan para mantener las operaciones normales del negocio, así como los gastos de transporte, fletes, embalajes, almacenajes intermedios, impuestos sobre las ventas, fuerza motriz, materiales de empaque, elementos de consumo y costos materiales.

Ingresos del Negocio: Son las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por los servicios prestados en desarrollo de sus operaciones.

Período de Indemnización: Es el que comienza con la ocurrencia del Daño y termina a más tardar en la fecha estipulada en esta póliza, y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del Daño, sin limitarse por el vencimiento de este seguro.

Porcentaje de Utilidad Bruta: Relación porcentual que representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Para el primer año de vigencia de la póliza se entiende como la relación porcentual que

representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el período comprendido entre la fecha de iniciación del negocio y la fecha del Daño.

Ingreso Anual del Negocio: Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Específicamente para esta póliza y únicamente para el primer año, se tendrán en cuenta los ingresos durante los meses transcurridos desde el inicio del negocio a la fecha del Daño.

Ingreso Normal de Negocio: El obtenido durante las fechas que coinciden con el Período de Indemnización, en el año inmediatamente anterior a la fecha de la ocurrencia del Daño. Específicamente para esta póliza y únicamente para el primer año se entenderá como el ingreso obtenido desde el período comprendido entre el inicio del negocio y la fecha del Daño.

1.5.3 PARÁMETROS INDEMNIZATORIOS:

Para establecer el Porcentaje de Utilidad Bruta, el Ingreso Anual y el Ingreso Normal, deben tenerse en cuenta:

Las Tendencias del Negocio: Las cifras deben ajustarse teniendo presentes las tendencias, fluctuaciones y cualquier circunstancia que afecte el negocio, tanto antes como después del Daño, y aquellas que los habrían afectado si éste no se hubiese presentado, de manera que, después de ajustadas, tales cifras representen del modo más exacto y razonable posible, las que se hubieran obtenido durante el período correspondiente después del Daño, si éste no hubiere ocurrido.

Los Gastos No Asegurados: Si algún gasto permanente del negocio no está asegurado, por haber sido deducido al establecer el monto de la utilidad bruta, para definir el monto de la indemnización por el aumento en los gastos de funcionamiento, se multiplicarán estos gastos por la relación que

resulte de dividir la utilidad bruta por la sumatoria de ésta y de los demás gastos no amparados.

1.5.4 DEDUCIBLE TEMPORAL:

Es, el deducible en días laborales indicado en el anexo de condiciones particulares, contados a partir de la fecha del Daño, durante el cual las pérdidas por la interrupción, corren por cuenta del asegurado.

CONDICIÓN SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

2.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Muerte o lesiones corporales a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.1.2 Muerte o lesiones corporales causadas al conductor autorizado por el operador o a personas al servicio del Sistema Transmilenio o de otros operadores del sistema incluyendo operadores del asegurado.

2.1.3 Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, túneles o básculas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.1.4 Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados, cuando el vehículo esté o no en movimiento.

2.1.5 Cuando el Asegurado afronte el proceso Civil o Penal contra orden expresa de la Compañía.

2.2 APLICABLES A LAS COBERTURAS DEL VEHÍCULO.

- 2.2.1 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento.**

Sin embargo, los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por las causas anteriormente mencionadas, quedan amparados.

- 2.2.2 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente sin haberse reparado en forma provisional.**

2.3 APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

- 2.3.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo o culpa grave del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un tercero expresamente autorizado por el asegurado.**

- 2.3.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la cláusula (17) del presente contrato.**

- 2.3.3 Daños causados al vehículo por las cosas transportadas por los pasajeros y daños que afecten dichas cosas.**

- 2.3.4 Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, tenga la propiedad, posesión o tenencia. Se exceptúan los vehículos del mismo operador y de iguales características del asegurado.**

- 2.3.5 Lesiones o muerte que el asegurado o el conductor autorizado por el**

Operador cause con el vehículo voluntaria o intencionalmente a terceros, así como los daños que cause a cosas ajenas o al vehículo mismo.

2.3.6 Cuando en el momento del accidente el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros; o se emplee para uso distinto del estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos.

2.3.7 Cuando el vehículo asegurado remolque a otro, con o sin fuerza propia.

2.3.8 El alquiler del vehículo; o el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas.

2.3.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

2.3.10 Uso del vehículo asegurado por actos de la autoridad; o cuando se halle secuestrado, aprehendido, decomisado, o depositado por obligación prendaria con tenencia.

2.3.11 Pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos, entienden por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.

2.3.12 Se excluyen las reclamaciones por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas.

CONDICIÓN TERCERA

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 3.1** Avisar a la Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- 3.2** Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, nombrando apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- 3.3** Salvo autorización previa y expresa de la Compañía, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos, a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.
- 3.4** En caso de Daño Total o Pérdida Total por Hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a la Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

CONDICIÓN CUARTA

4. CONTENIDO Y FORMA DE LA RECLAMACIÓN

El asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio para efecto de presentar la reclamación formal ante la Compañía, deberá acompañar declaración detallada de la ocurrencia del siniestro y la demostración de su cuantía.

Como ilustración, a continuación se relacionan los siguientes documentos que el asegurado podrá aportar como prueba:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera del caso.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la resolución de la Autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos anteriores, se requiera sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.

Lo anterior no implica limitación alguna a la libertad probatoria.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

CONDICIÓN QUINTA

5. DEDUCIBLE

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.091 del Código de Comercio, cualquiera de las partes podrá promover la reducción del valor asegurado durante la vigencia respectiva, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

En aquellos eventos en los cuales se presentara fraude, en el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, se producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena.

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es SUPERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial del vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN NOVENA

9. INFRASEGURO

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es INFERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

CONDICIÓN DÉCIMA

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, la Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las

al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de Importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando prevista, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de Ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

17. AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a la Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

18. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos Ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

19. CLÁUSULA DE AUMENTO LINEAL AUTOMÁTICO (ÍNDICE VARIABLE)

Se hace constar por medio de la presente cláusula que las sumas aseguradas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Voluntaria, los límites y sublímites y deducibles de la cobertura de daños para los riesgos en circulación y riesgos en portales, los deducibles mínimos de la cobertura de hurto parcial, el valor asegurado máximo por vehículo y evento en la cobertura de Terremoto y/o Temblor, los límites, sublímites y deducibles de la cobertura de daños por actos mal intencionados de terceros, huelga, asonada, motín, conmoción civil o popular y el límite máximo de la cobertura de lucro cesante, estipulados en el Anexo No. 1. "Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio" se irán incrementando linealmente hasta su vencimiento, con base en el porcentaje de devaluación fijado por el Gobierno Colombiano.

En caso de ocurrir un siniestro, este se estimará con el valor de la suma asegurada, límite, sublímite o deducible, indicados en el Anexo No. 1 "Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio", incrementada en el porcentaje de devaluación, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación del año de la vigencia de la póliza hasta el momento en el cual se presentó el evento.

En caso de renovación del seguro, las partes acordarán los nuevos montos en pesos colombianos del Valor Asegurado, límites, sublímites y deducibles aplicables a la nueva vigencia y que serán la base para la aplicación de esta cláusula.

Todas las demás condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza, no modificadas por esta cláusula, continúan vigentes y le son aplicables.

CONDICIÓN VIGÉSIMA

20. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia, específicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

21. NOTIFICACIONES

Excepto el aviso de accidente, que puede efectuarse por cualquier medio, todas las declaraciones o notificaciones deberán consignarse por escrito. Serán pruebas suficientes: la constancia de su envío por correo recomendado a la última dirección registrada por las partes; la firma o constancia en la notificación personal y la impresión del número de telex o del fax del destinatario en el respectivo mensaje

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

Póliza N°: 1000489762201
 Certificado: 33
 N°: 001 Riesgo: 983
 Fecha de expedición: 31 10 2016
DÍA MES AÑO

CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN - TRANSPORTE MASIVO



Apreciado(a) Cliente:

Usted ya hace parte de esta Gran Familia, con el Programa de Protección Integral para su vehículo.
¡Bienvenido!

Datos del vehículo N° de riesgo: 983

Placa: WPM816
 Marca: MERCEDES BENZ BUS ATEGO 1016 4820 MT 4200CC 4X2 [URB]
 Modelo: 2014
 Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS
 Color: AZUL
 N° de motor: 900912C1047626
 Vin o Chasis: WDB970047EL796603
 Servicio: PUBLICO DE PASAJEROS
 Ubicación: BOGOTA D.C.

Datos del Tomador

Nombre: GMOVIL S.A.S
 Identificación: 900364704
 Teléfono: 3848800
 Dirección: CL 24 D 86 53
 Ciudad: BOGOTA
 E-mail: diana.rojas@gmovilsas.com.co

Porcentaje de bonificación: 0%

Datos del asegurado

Nombre: GMOVIL S.A.S
 Teléfono: 3848800
 Dirección: CL 24 D 86 53
 Ciudad: BOGOTA
 Identificación: 900364704
 E-mail: diana.rojas@gmovilsas.com.co

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasesolda No. Código: 55803004

Datos del beneficiario

Nombre: GMOVIL S.A.S
 Identificación: 900364704

Oneroso: SI NO

Relación de accesorios

Descripción	Valor	Equipo original
[Blacked out]		

Otro conductor menor de 25 años

SI NO APLICA

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: SEGUROS CAPITAL LTDA ASESORES
 Ave: 64933
 Teléfono: 6370944
 Porcentaje: 100%
 Oficina: 1000 - BCM

Datos coaseguro cedido



515

vehículos bolívar / pasajeros
Programa de Protección Integral

Póliza N°: 1000489762201
 Certificado: 33
 N°: 001 Riesgo: 983
 Fecha de expedición: 31 10 2016
DÍA MES AÑO

CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN - TRANSPORTE MASIVO

Vigencia del seguro
 Desde 17 03 2016 Hasta 17 03 2017
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO
 A las 24 horas A las 24 horas
Periodicidad de pago: MENSUAL
 Vigencia 365 días

Vigencia del certificado
 Desde 24 10 2016 Hasta 17 03 2017
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO
 A las 24 horas A las 24 horas
 Vigencia 144 días

Coberturas al asegurado

Cobertura	Valor	Porcentaje
Contractual		
Muerte		
Incapacidad total y permanente	100 SMMLV	0% - 0 SMMLV
Incapacidad temporal	-	-
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	-	-
Extracontractual		
Daños a bienes de terceros		
Muerte o lesiones a 1 persona	180 SMMLV	10% 2 SMMLV
Muerte o lesiones a 2 o más personas	-	-
Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC obligatoria)		
Daños a bienes de terceros	180 SMMLV	10% 2 SMMLV
Muerte o lesiones a 1 persona	180 SMMLV	10% 2 SMMLV
Muerte o lesiones a 2 o más personas	360 SMMLV	10% 2 SMMLV

Coberturas al vehículo

Cobertura	Valor	Porcentaje
Pérdida Total Daños		
Riesgos en Circulación y Parqueo Daño Total	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 2 SMMLV
Pérdida Parcial Daños		
Riesgos en Circulación y Parqueo Daño Parcial	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 2 SMMLV
Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT) y Huelga Asonada Jorn Conmoción Civil y Popular (HAMCCP)	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Por vehículo 10% 10 SMMLV
Riesgos en Circulación Daños por HMCCT y AMIT	Aplica las condiciones generales de la póliza	Aplica las condiciones generales de la póliza
Riesgos en sitio de parqueo Daños por HMCCT y AMIT	Aplica las condiciones generales de la póliza	Aplica las condiciones generales de la póliza
Terremoto		
Riesgos en Circulación Daños por terremoto	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Riesgos en sitio de parqueo Daños por terremoto	Por vehículo: Hasta el valor asegurado	Aplica los mismos deducibles de Daños parciales o totales
Hurto		



Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
 Avenida El Dorado No. 688-31, piso 10 Conm. 341 0077
 Fax: 283 0799 - A.A. 4421 Bogotá D.C., Colombia - www.segurosbolivar.com

